

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

LA PRETENSÓN CIVIL CONCILIABLE Y EL MÉRITO
EJECUTIVO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN,
TACNA, 2019

TESIS

PRESENTADA POR:

DAVID ANSELMO TURPO CONDORI

Para optar el Grado Académico de:

MAESTRO EN CIENCIAS (*MAGISTER SCIENTIAE*) CON
MENCÓN EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

TACNA - PERÚ

2022

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

Escuela de Posgrado

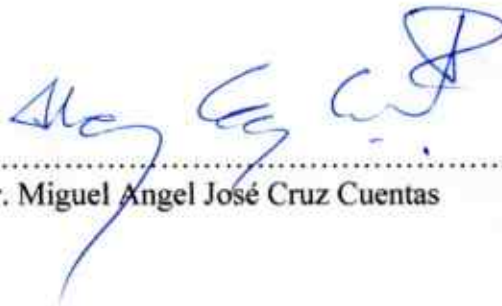
Maestría en Derecho Civil y Comercial

**LA PRETENSIÓN CIVIL CONCILIABLE Y EL MÉRITO EJECUTIVO
DEL ACTA DE CONCILIACIÓN, TACNA, 2019**

Tesis sustentada y aprobada el 06 de octubre del 2022; estado el jurado calificador integrado por:

PRESIDENTE

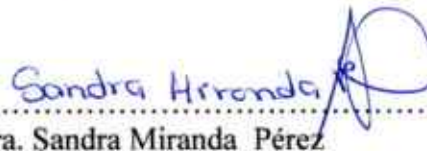
:



.....
Dr. Miguel Angel José Cruz Cuentas

SECRETARIO

:



.....
Dra. Sandra Miranda Pérez

MIEMBRO

:



.....
M.Sc. Wilfredo José Chino Lanchipa

ASESOR

:



.....
M.Sc. Wilfredo José Chino Lanchipa

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis colegas abogados, por confiar en mí, guiarme y apoyarme permanentemente en realizar el presente proceso investigativo; sin aquel apoyo incondicional, no hubiese podido arribar a los resultados propuestos.

DEDICATORIA

A mi familia, a quienes agradezco por brindarme todo lo esencial y necesario para poder alcanzar y concretar mis metas académicas; sin aquel apoyo incondicional, no hubiese podido cumplir una de mis aspiraciones académicas tan anheladas.

CONTENIDO

AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN.....	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	2
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	2
1.1.1. Antecedentes del problema.....	2
1.1.2. Problemática de la investigación.....	3
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	3
1.2.1. Problema general	3
1.2.2. Problemas específicos	3
1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....	4
1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES	5
1.5. OBJETIVOS.....	5
1.5.1. Objetivo general.....	5
1.5.2. Objetivos específicos:.....	5
1.6. HIPÓTESIS	6
1.6.1. Hipótesis general.....	6
1.6.2. Hipótesis específica:	6
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	8
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	8
2.2. BASES TEÓRICAS.	8
3.2.1. Marco legal de las conciliaciones extrajudiciales.	8
3.1.1.1. La conciliación extrajudicial	8
3.1.1.2. La ética en la conciliación. -.....	9
3.1.1.3. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. -.....	11
3.1.1.4. Requisitos esenciales de Acta de Conciliación. -.....	13

3.1.2. La pretensión como elemento del proceso.....	21
3.3. Definición de términos:.....	28
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	30
3.1. DISEÑO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN	30
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	30
3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	31
3.3.1. Identificación de las variables	31
3.3.1.1. Variable independiente	31
3.3.1.2. Variable dependiente.....	31
3.3.2. Caracterización de las variables:.....	31
3.3.2.1. Variable independiente	31
3.3.2.2. Variable dependiente.....	32
3.3.3. Definición operacional de las variables:	32
3.3.3.1. Variable independiente	32
3.3.3.2. Variable dependiente.....	32
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN	32
3.4.1. El cuestionario semiestructurado.	32
3.4.2. La entrevista.....	33
3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO	33
3.5.1. Validez.....	33
3.5.2. Prueba piloto	33
3.6. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	33
CAPÍTULO IV: MARCO FILOSÓFICO.....	34
4.1. Generalidades.....	34
4.1.1. El sistema procesal privatístico	34
4.1.2. El sistema procesal publicístico. –	35
4.1.3. Diferencias sustanciales entre el sistema Privatístico y Publicístico.....	35
4.1.4. Tesis de la Discrecionalidad y la Ficción de la Seguridad Jurídica:.....	37
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	39
4.1. RESULTADOS.....	39

4.1.1. Análisis por pregunta evaluada	39
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN	57
CONCLUSIONES	62
RECOMENDACIONES	63
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	64
ANEXOS	66

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 01.	Frecuencia de redacción del acuerdo como pretensión material:	42
Tabla 02.	La delimitación semántica de la conciliación con acuerdo total, se basa:	45
Tabla 03.	La delimitación semántica de la conciliación con acuerdo parcial se basa:	48
Tabla 04.	La preminencia de los intervinientes al delimitar la fórmula conciliatoria.	50
Tabla 05.	El cumplimiento del acuerdo conciliatorio se encuentra supeditado.	52
Tabla 06.	El acta de conciliación pierde su eficacia ejecutiva cuando:	54
Tabla 07.	El acta de conciliación no puede exigir su cumplimiento jurisdiccional:	56
Tabla 08.	Expedientes del Centro de Conciliación “D.A.T.C. LEGAL” del año 2019:	59

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.	Frecuencia de redacción del acuerdo como pretensión material:	44
Figura 2.	La delimitación semántica de la conciliación con acuerdo total:	47
Figura 3.	La delimitación semántica de la conciliación con acuerdo parcial:	49
Figura 4.	La preminencia de los intervinientes al delimitar la fórmula conciliatoria:	51
Figura 5.	El cumplimiento del acuerdo conciliatorio se encuentra supeditado:	53
Figura 6.	El acta de conciliación pierde su eficacia ejecutiva cuando:	55
Figura 7.	El acta de conciliación no puede exigir su cumplimiento jurisdiccional:	58

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objeto principal, determinar de qué modo la pretensión civil sujeta a conciliación incide en el mérito ejecutivo del acta de conciliación en el distrito de Tacna 2019. Surgió como cuestión a dilucidar la relación significativa entre la pretensión material y el mérito ejecutivo del acta de conciliación, planteándose como hipótesis específicas que: La determinación concreta de la pretensión civil sujeta a conciliación incide de modo determinante en el mérito ejecutivo del acta de conciliación en el distrito de Tacna - 2019; considerando la trascendencia cuantitativa y cualitativa de la determinación del título y objeto de la pretensión en el acuerdo conciliatorio para dotarla de mérito ejecutivo. Se aplicó un cuestionario a los abogados litigantes, quienes intervienen asesorando a las intervinientes y coadyuvan en delimitar las pretensiones objeto de conciliación. El tipo de investigación es no experimental, con diseño descriptivo correlacional. Así, se concluyó que cuando la pretensión material sujeta a conciliación se adecúe y delimite semántica, capaz de transmutar a pretensión procesal, exhibiendo de modo coherente el objeto y el título de la pretensión; aquello permitirá que la obligación contenida en el título de ejecución adquiera mérito ejecutivo.

Palabras clave: Pretensión civil y procesal, acuerdo conciliatorio, mérito ejecutivo.

ABSTRACT

The main purpose of this research work was to determine how the civil claim subject to conciliation affects the executive merit of the conciliation act in the district of Tacna 2019. It emerged as a question to elucidate the significant relationship between the material claim and the Executive merit of the conciliation act, proposing as specific hypotheses that: The specific determination of the civil claim subject to conciliation has a decisive impact on the executive merit of the conciliation act in the district of Tacna - 2019; considering the quantitative and qualitative significance of the determination of the title and object of the claim in the conciliatory agreement to endow it with executive merit. A questionnaire was applied to the litigating lawyers, who intervene advising the intervening parties and help to define the claims that are the object of conciliation. The type of research is non-experimental, with a descriptive correlational design. Thus, it was concluded that when the material claim subject to conciliation is adequate and semantic delimits, capable of transmuting to a procedural claim, consistently displaying the object and title of the claim; That will allow the obligation contained in the execution title to acquire executive merit.

Keywords: Civil and procedural claim, conciliatory agreement, executive merit.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis es una investigación que tiene como objeto determinar de qué modo la pretensión civil sujeta a conciliación incide en el mérito ejecutivo del acta de conciliación en el distrito de Tacna.

De este modo, todo el planteamiento y desarrollo de la tesis se fundamenta en determinar de qué modo la pretensión material formulada en la solicitud conciliatoria incide en el mérito ejecutivo del acta de conciliación.

El capítulo I ofrece el planteamiento del problema, la cuestión, los objetivos, la justificación, el alcance y las restricciones del mismo. También, los objetivos y las hipótesis de la investigación.

El capítulo II, se desarrolló el Marco Teórico, antecedentes de estudio, bases teóricas, así como la definición de términos básicos.

El capítulo III, se abordaron los aspectos metodológicos, el tipo y diseño de investigación, población y muestra, variables, se dan a conocer las técnicas e instrumentos para recolección de datos, así como el procedimiento y análisis de datos.

En el capítulo IV, se dan a conocer los resultados y discusiones sobre dilucidar la relación significativa entre la pretensión material y el mérito ejecutivo del acta de conciliación, finalmente se dan las conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

1.1.1. Antecedentes del problema

Con la exigencia legal de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, previo al inicio de determinados procesos civiles, permitió dotar de cierta relevancia a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos.

Cuando tenemos una exigencia material concreta, exigible a otra persona y resistida por esta, respecto de un bien jurídicamente tutelado; dicho acto de exigir algo al adversario, antes del inicio de un proceso la denominamos pretensión material; por su parte, frente al incumplimiento del acuerdo conciliatorio, como medio extraprocésal de solución de conflictos, avizora en el sujeto legitimado solo el ejercicio del derecho de acción, dando lugar a la pretensión procesal, como manifestación procesal de la pretensión material.

Para la validez formal de la conciliación extrajudicial, es exigible el cumplimiento de determinadas formalidades, establecidas previamente en la ley, bajo sanción de nulidad; es decir, el acuerdo total o parcial respecto a la pretensión material insertada en un “Acta de Conciliación”, para otorgarle valor de título ejecutivo, dicha obligación debe ser cierta, expresa y exigible, conformelo estipula el artículo 689º del Código Procesal Civil.

En consecuencia, solo puede promoverse ejecución judicial en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial, que cumplan con las exigencias formales, de ahí la trascendencia del modo como se materializa la pretensión en el acuerdo conciliatorio y así vislumbrar la tutela debida en sede jurisdiccional.

1.1.2. Problemática de la investigación

Cuando se materializa por escrito los acuerdos arribados por las partes en el proceso conciliatorio, el acuerdo total o parcial de las pretensiones deben ser cierto, expreso y exigible, para que la obligación contenida en el título de ejecución adquiera mérito ejecutivo.

La pretensión material es formulada por el solicitante y está sujeta a variabilidad fruto de la negociación, así como a la aprobación del abogado adscrito al centro de conciliación; sin embargo, la relevancia emerge al materializar el acuerdo conciliatorio en el interior del “Acta de Conciliación”; por ello, resulta relevante establecer el ámbito en que se desarrolla y el modo como se delimita semánticamente la fórmula conciliatoria en función del argumento y caudal probatorio que la sustenta.

Siendo así, la delimitación semántica del acuerdo adquiere vital trascendencia para dotar de mérito ejecutivo al acuerdo conciliatorio; la satisfacción del acuerdo se encuentre estrictamente relacionado a la construcción del acuerdo y a su formulación en la demanda -pretensión procesal-objeto de exigibilidad en el interior del proceso judicial.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

¿La pretensión civil sujeta a conciliación incide en otorgar mérito ejecutivo del acta de conciliación en el distrito de Tacna - 2019?

1.2.2. Problemas específicos

- a) ¿De qué manera la determinación del objeto de la de la pretensión civil sujeta a conciliación incide en el mérito ejecutivo del acta de conciliación en el distrito de Tacna - 2019?
- b) ¿En qué medida la determinación del título de la pretensión civil sujeta a conciliación incide en el mérito ejecutivo del acta de conciliación en el distrito de Tacna - 2019?

1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

Resulta de conocimiento general que el derecho de acción carece de existencia material; ya que, es solo un impulso personal de exigir tutela jurisdiccional al Estado. Así, cuando tenemos una exigencia material concreta respecto de otra persona; propiamente interés, respecto de un bien tutelado con relevancia jurídica; frente a la resistencia de la otra persona, el acto de exigir, antes del inicio de un proceso la denominamos pretensión material.

En su defecto, cuando la pretensión no es satisfecha por los medios extraprocesales, entonces solo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertirla -sin necesidad de hacerla desaparecer- en pretensión procesal.

Por exigencia formal, en determinados procesos, se debe concurrir a la conciliación extrajudicial, en la que es factible se arribe a un acuerdo total o parcial de lo pretensión material postulada, acuerdo que se insertará en un “Acta de Conciliación”, que constituye título ejecutivo; es decir, en caso de incumplimiento del acuerdo adoptado se podrá solicitar ante el juez su cumplimiento.

Siendo así, la autoridad de cosa juzgada y la coercitividad de la jurisdicción, le otorgan a la pretensión procesal privilegios de los cuales la exigencia privada carece.

Los acuerdos consignados en el acta de conciliación deben cumplir rigurosamente presupuestos legales para que gocen de mérito ejecutivo, bajo sanción de nulidad; de ahí, la justificación de la presente investigación, ya que permite determinar en qué casos basados en información estadística, los acuerdos conciliatorios en materia civil, entrañan mérito ejecutivo; junto a ello, permitirá establecer el modo adecuado de elaborar la forma conciliatoria para que revista trascendencia en el camino de la jurisdicción.

1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES

La presente investigación se circunscribe a la apreciación práctica, doctrinaria del proceso conciliatorio, apreciado desde la construcción de la fórmula conciliatoria y su optimización para la obtención de mérito ejecutivo; valedecir, sea capaz de ser exigible en sede jurisdiccional.

Dado que se trata de un estudio transversal, constreñido en la geografía y en el tiempo, y con un componente subjetivo trascendentalmente esencial, la precisión y validez de los datos replicados en este estudio será uno de los límites más relevantes de esta investigación.

Asimismo, el enfoque aplicado, no experimental, restringirá la formación de correlaciones causa-efecto y se limitará a crear una relación entre las variables estudiadas.

Siendo así, la presente investigación permitirá otorgar una proyección regional suficiente y estimable respecto a la pretensión material en el ámbito civil y el mérito ejecutivo del acta de conciliación; así mismo, demostrará la trascendencia de la construcción y delimitación semántica de la pretensión material en el interior del acuerdo conciliatorio en la ciudad de Tacna durante el año 2019.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo general

Determinar de qué modo la pretensión civil sujeta a conciliación incide en el mérito ejecutivo del acta de conciliación en el distrito de Tacna - 2019.

1.5.2. Objetivos específicos

- a) Determinar de qué manera la determinación del objeto de la pretensión civil sujeta a conciliación otorga mérito ejecutivo al acta de conciliación en el distrito de Tacna - 2019.

- b) Especificar en qué medida la determinación del título de la pretensión civil sujeta a conciliación otorga mérito ejecutivo al acta de conciliación en el distrito de Tacna - 2019.

1.6. HIPÓTESIS

1.6.1. Hipótesis general

La determinación concreta de la pretensión civil sujeta a conciliación incide de modo determinante en el mérito ejecutivo del acta de conciliación en el distrito de Tacna - 2019.

1.6.2. Hipótesis específica

- a) Razonablemente la determinación del objeto de la pretensión civil sujeta a conciliación otorga mérito ejecutivo al acta de conciliación en el distrito de Tacna - 2019.

- b) En mayor medida la determinación del título de la pretensión civil sujeta a conciliación otorga mérito ejecutivo al acta de conciliación en el distrito de Tacna - 2019.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

Referente al presente estudio se pudo verificar la ausencia de bibliografías sobre investigaciones realizadas en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, que muestren relación al presente proyecto de investigación.

2.2. BASES TEÓRICAS

3.2.1. Marco legal de las conciliaciones extrajudiciales.

3.1.1.1. La conciliación extrajudicial

Los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARCS), pueden ser definidos como las distintas posibilidades alternas al Proceso Judicial Ordinario, con las que cuentan las personas legitimadas para resolver los conflictos intersubjetivos de relevancia jurídica, para conseguir sustituir la decisión del juez, por una decisión consensual de las partes involucradas.

Es posible que la controversia sea abordada de distintas maneras, utilizando como herramientas la negociación, mediación, conciliación y arbitraje.

Dichos mecanismos registran las siguientes características, a la luz de lo precisado por Manual Básico de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia (2014), al aseverar como sus más resaltantes:

“a) Posibilitan la solución de los conflictos al margen del Poder Judicial; b) Previenen que algunos conflictos jurídicos que pueden resolverse entre partes, sean llevados al Poder Judicial, disminuyendo la carga de trabajo de los jueces; c) Propician una Cultura de Paz, entendida como aquella forma de vida de un grupo humano organizado que tiene por fin la creación de condiciones plenas de desarrollo integral del

ser humano; d) Mejoran el acceso a la justicia, brindando nuevas alternativas para encontrar la solución más rápida, justa y efectiva a los conflictos; e) Fortalecen la democracia o la participación ciudadana como vía adecuada para solucionar determinadas controversias.” (p. 46)

En dicho escenario la Conciliación extrajudicial es un MARCS autocompositivo, en la cual se estimula la dinámica de la comunicación entre las partes imbuídas en la controversia, a través de un tercero neutral denominado conciliador, quien perseguirá romper el juego de posiciones existentes, flexibilizando y centrándolas en sus reales intereses, necesidades y preocupaciones.

Según el Manual Básico de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia (2014), se resaltan las principales características de la Conciliación:

“A) Disputa existente. - El conflicto que llegue a la conciliación, debe de haber sido exteriorizado y ser conocido por las partes de forma abierta. B) actuación de un tercero neutral. - El conciliador es una tercera persona capacitada en técnicas de negociación y comunicación, que no tiene ningún tipo de vinculación entre las partes, ni busca salvaguardar los intereses de una parte en particular. C) Autodeterminación de las partes.

- La conciliación es el resultado de la Autodeterminación de las partes; es decir del acuerdo de voluntad. El conciliador no puede imponer ninguna solución que no sea aceptada por los interesados D) La confidencialidad.

- Esta es la garantía mínima con que las partes deben contar, la información que el conciliador obtenga tanto en las sesiones privadas como en las conjuntas no puede ni debe ser revelado por él en ningún proceso posterior. Esta característica rige tanto para el conciliador como para las partes.” (p. 53)

3.1.1.2. La ética en la conciliación

La ética es la encargada de clarificar los valores que deben orientar el proceso conciliatorio, desde los derechos en disputa hasta la satisfacción de las partes al encontrar una solución digna, pasando por la observación correcta de las reglas del

diálogo y la comunicación.

Preocuparnos por la ética de la conciliación significa, preocuparnos por elaborar y regular sistémicamente aquellos aspectos del actuar de los sujetos intervinientes en la conciliación extrajudicial, que pueda permitir ser juzgados moralmente como actos buenos o malos.

La conciliación busca garantizar la convivencia y la justicia entre los ciudadanos, regida por principios; de los cuales, el conciliador tiene que observar un comportamiento moral, es decir, acorde a los valores y normas que la regulan.

En dicho contexto el Manual Básico de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia (2014), precisa que:

“Tanto el conciliador como la institución deben tener claros los deberes que impone la conciliación; y deberán velar por su cumplimiento. La conducta de todo conciliador debe reposar sobre los siguientes principios éticos:

A. Imparcialidad. - El conciliador debe conducir la audiencia de conciliación con total imparcialidad, evitando toda clase de conducta encaminada a favorecer a cualquiera de las partes. Crear la confianza necesaria en las partes, es la clave para asegurar el éxito de una conciliación.

B. Confidencialidad. - La confidencialidad es uno de los pilares sobre el que descansa la conciliación, el conciliador no debe revelar ninguna de las cuestiones debatidas ni opiniones vertidas durante el procedimiento de conciliación, salvo exista autorización expresa de las partes o la obligación legal para hacerlo.

C. Autodeterminación. - El conciliador debe ser consciente que solo debe ayudar a las partes a encontrar una solución a sus conflictos, incentivando la comunicación y de ser el caso proponiendo fórmulas conciliatorias opcionales, pero son ellas las que deciden sobre cuál será al final el desenlace del proceso de conciliación. Respetar la autodeterminación

e la conciliación, significa respetar la iniciativa y voluntad de las partes. El respeto a la solución del conflicto al que arriban las partes, el desarrollo de un procedimiento libre de presiones y con participación de las partes y un comportamiento objetivo, son cuestiones que todo conciliador debe tener en cuenta.

D. Buscar la simetría de poderes. - El conciliador debe hacer desaparecer todas aquellas condiciones que coloque a una de las partes en inferioridad con respecto a la otra, evitando de esta manera la desigualdad en el procedimiento de conciliación, otorgándole confiabilidad y seguridad, haciendo de esta institución un mecanismo eficaz y justo para la resolución de los conflictos.

E. Competencia. - Referida a la capacidad profesional que debe tener todo conciliador; se debe tener en cuenta que a mayor capacidad profesional tenga un conciliador será mejor el servicio que pueda brindar y de esta manera alcanzar la mayor satisfacción de los usuarios.” (p. 203)

En esencia, el conciliador no debe perder de vista su función, considerar que es un tercero imparcial, no un asesor o defensor, ni mucho menos un juez, su actuación debe girar en torno a la solución de los conflictos existente, teniendo en cuenta el respeto a la voluntad e igualdad de las partes al tomar acuerdos de manera razonada; es decir sabiendo lo que hacen y, sin someter a presiones externas.

3.1.1.3. Mérito ejecutivo del acta de conciliación

Claro está que cuando se alude a la ejecución del acuerdo conciliatorio y acuerdos que la contienen, a lo que se refiere es al cumplimiento forzado del acuerdo contenido.

Artículo 688° del Código Procesal Civil (modificado por Decreto Legislativo N° 1069 del 28 de junio del 2008), referente a los títulos ejecutivos, prescribe:

“Solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;”. (Código Procesal Civil, 2008, art. 688)

En dicho escenario, el artículo 689° del Código Procesal Civil (modificado por Decreto Legislativo N° 1069 del 28 de junio del 2008), establece los requisitos comunes del Acta de Conciliación:

“Artículo 689. - Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.” (Código Procesal Civil, 2008, art. 689)

Es así, siguiendo a Ledesma (2008), “Las obligaciones son ciertas cuando están perfectamente descritas en el título la existencia de un sujeto activo (acreedor) y un sujeto pasivo (deudor)”, de igual modo, “Las obligaciones son expresas cuando consta por escrito aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor”, también asevera que; “Las obligaciones son exigibles cuando tienen la calidad de reclamables. Suponen la llegada del vencimiento si se trata de una obligación sujeta a plazo y a la aparición de la condición, si se trata de una obligación condicional.” (p. 373, 374)

En palabras de Mora (2004), “(...) la claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título o que no se desprendan de él; es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto, y que, aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba”. (p. 1321); por ello, no resulta ajeno en resaltar que: “(...) Por muy lógico que sea el raciocinio para deducir de un documento (...) la existencia de una obligación que está implícita, ese documento no prestará mérito ejecutivo, por faltarle el carácter de expreso; porque lo que la ley quiere es que el documento (...) declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que esta se halla pactada, las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, a teorías o suposiciones”. (Mora, N. 2004. P. 1322)

En cuanto a la exigibilidad de la obligación consignada en el acta de conciliación, debe destacarse que:

“La obligación está vencida y es exigible cuando su efectividad no depende de una contraprestación del acreedor, de una elección del deudor, de una condición, de ningún término ni de ninguna otra restricción semejante. Si el cumplimiento por el deudor de lo que le incumbe depende de una contraprestación o en general, si el acreedor viene también obligado a realizar alguna prestación, al solicitar él la ejecución ha de acreditar el cumplimiento por su parte, ofrecer su prestación o incluso consignar la cosa o cantidad objeto de su obligación”. (Prieto Castro y Ferrándiz, 2004, p. 1322)

En consecuencia, una obligación es cierta, cuando es conocida como verdadera e indubitable; vale decir, están perfectamente descritas, son concordantes con la realidad y son de carácter indubitable; es expresa cuando manifiesta claramente una intención o voluntad, vale decir, consta por escrito en el acta correspondiente, y es exigible, cuando se refiere a una obligación pura y simple, y si tiene plazo determinado para exigir su cumplimiento, que este haya vencido y no esté sujeta a condición.

3.1.1.4. Requisitos esenciales de Acta de Conciliación

Debe precisarse preliminarmente que los acuerdos existen para ser cumplidos, de ahí que los acuerdos contenidos en el Acta de Conciliación como mecanismo alternativo para la resolución de conflictos se basa en cuatro principios básicos de la negociación integrativa, con la intervención de un tercero facilitador llamado conciliador: 1) Separar a las personas del conflicto, diferenciándolas; 2) Trabajar inicialmente con los intereses como razones fundamentales de las posiciones; 3) Generar que las opciones sean propuestas de solución de mutuo beneficio, y 4) Utilizar criterios externos objetivos como sustento para las propuestas

planteadas.

En consecuencia, el acuerdo conciliatorio siempre es producto de la integración de las partes en un proyecto conjunto de solución del conflicto, permitiendo a las partes sentir respecto a las concesiones hechas -en las negociaciones- más como aportes, que pérdidas; siendo así, resulta muy difícil que un acuerdo de esta naturaleza no se cumpla, de ahí la relevancia que reviste el contenido plasmado en el acta de conciliación.

El Acta de Conciliación es el documento que expresa la manifestación devoluntad de las partes en la conciliación, la validez del acuerdo está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en la Ley, bajo sanción de nulidad; en dicho escenario la Ley de Conciliación prescribe:

"Artículo 16.- Acta

El Acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. Su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en la presente ley, bajo sanción de nulidad.

(...) El Acta deberá contener lo siguiente:

(...)

h) El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes; o en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.

(...)” (Ley de Conciliación, Ley N° 26872, 1997, art. 16)

a) Nulidad documental:

Los acuerdos conciliatorios son actos jurídicos, ya que constituyen la

manifestación libre y coincidente de la voluntad de las partes destinadas a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas -conforme al artículo 140° del Código Civil- y por lo tanto dicha manifestación de voluntad debe cumplir con los requisitos de validez señalados en la norma sustantiva (agente capaz, fin lícito, objeto física y jurídicamente posible y observancia de la forma prescrita por ley bajo sanción de nulidad).

En lo que concierne a la observancia de la forma prescrita por ley bajo sanción de nulidad, es de aplicación solo a los actos jurídicos que revisten la forma *ad solemnitatem*, actos en los que, al fusionarse las nociones de acto y forma, lo más importante es el cumplimiento de la forma preestablecida por la ley; en caso de inobservancia la sanción legal será la declaración de nulidad del acto jurídico. Contraria a esta forma, tenemos los actos jurídicos de forma *ad probationem*, en los que la forma del acto jurídico será únicamente para probar su existencia, aplicándose el criterio de libertad de formas.

Entonces, la nulidad genera la invalidez absoluta del acto jurídico, lo que supone su ineficacia total y original; ya que, no generará los efectos deseados por las partes, generando con ello la imposibilidad jurídica de ser subsanados. Distinta es la anulabilidad, que provocaría la invalidez relativa, dando la posibilidad de que un acto jurídico afectado de un vicio superable pueda ser confirmado posteriormente por las partes intervinientes.

En dicho contexto, se ha incorporado a la Ley de Conciliación un concepto distinto a los de nulidad y anulabilidad, denominado “nulidad documental”, por el cual se establece que la declaración de nulidad afecta únicamente al documento que contiene al acto jurídico (acta de conciliación), restándole su mérito ejecutivo, mas no afecta al acto jurídico mismo (acuerdo conciliatorio), que sigue manteniendo su plena validez.

Así lo precisa el artículo 16° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, ante la ausencia en un acta de conciliación sin los requisitos esenciales de validez (señalados en los literales c), d), e), g), h) e i) del artículo 16° de la Ley N° 26872), emerge como consecuencia que el acta de conciliación no ostente la condición de título ejecutivo; generando la obligación al Centro de Conciliación de convocar a las partes para

informarles el defecto de forma que contiene el acta y expedir una nueva, subsanando las deficiencias legales sustituya a la anterior.

Es así, frente al incumplimiento de alguno de los requisitos legalmente establecidos en el artículo 16º de la Ley de Conciliación, implica la nulidad del documento, perdiendo su mérito ejecutivo, en dicho escenario, la citada Ley adiciona:

“(…)

Si alguno de los puntos enumerados en los subapartados (c), (d), (e), (g), (h), o I de este artículo falta en el acta, esta será declarada inválida y no podrá utilizarse como prueba en un tribunal. La parte agraviada podrá entonces emprender las acciones legales previstas en el artículo 16-A. (Ley de Conciliación, Ley N° 26872, 1997, art. 16).

b) Rectificación del acta:

De acuerdo con el artículo 43, párrafo 4, inciso g) del Reglamento de la Ley de Conciliación, el conciliador es responsable de redactar el acta de conciliación y de asegurar que el acuerdo de conciliación se registre con claridad y precisión; además, el conciliador está obligado a asegurar que el acta contenga las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Ley de Conciliación (artículo 44, párrafo 2 del Reglamento de la Ley de Conciliación).

El artículo 16-Ao de la Ley de Conciliación establece una solución legal cuando se han omitido los requisitos del acta de conciliación, lo que se sanciona con la nulidad documental, en estos casos, el Centro de Conciliación, de oficio o a petición de parte, debe convocar a una nueva audiencia de conciliación para sustituir el acta defectuosa por una nueva que se ajuste a las formalidades de la Ley.

Sobre este punto, debe resaltarse que si bien el conciliador extrajudicial es un tercero que asiste a las partes para solucionar y arribar a un acuerdo sobresu conflicto; sin embargo, siempre serán las partes quienes en definitiva deciden la solución o no de su conflicto; y, en el caso de que decidan llegar a un acuerdo, dicho acuerdo será redactado

por el Conciliador y legalizado por el Abogado del Centro de Conciliación para efectos de que se encuentre conforme a Ley y sobre el mérito de Título de Ejecución, para beneficio de ambas partes.

Pero la participación del Conciliador y Abogado adscrito al Centro de Conciliación, solo será en la parte formal o procedimental de la Audiencia de Conciliación; más no, sobre el fondo o resolución del conflicto, ya que, este es un campo reservado única y exclusivamente para las partes, en función a su autonomía de voluntad.

No obstante, lo descrito el Acta de Conciliación es rectificable, frente a defectos formales; así los hechos, el artículo 16-A de la Ley de Conciliación, viabiliza dicha subsanación tendiente a salvaguardar el mérito ejecutivo de dicho instrumento, precisando:

"Artículo 16- A.- Rectificación del Acta

En los casos que se haya omitido alguno o algunos de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h), e i) del artículo 16 de la Ley, el Centro de Conciliación de oficio o a pedido de parte, deberá convocar a las partes para informarles el defecto de forma que contiene el Acta y, expedir una nueva que sustituya a la anterior con las formalidades de Ley.

De no producirse la rectificación del Acta por inasistencia de la parte invitada, el Centro de Conciliación expedirá nueva Acta por falta de Acuerdo.

En caso de conclusión del procedimiento conciliatorio sin acuerdo, si dicha Acta hubiese sido presentada en proceso judicial, y no se haya cuestionado la nulidad formal en la primera oportunidad que tiene para hacerlo, se produce la convalidación tácita de la misma. De haberse producido cuestionamiento por la parte contraria o haber sido advertida por el Juez al calificar la demanda dará lugar a la devolución del Acta, concediendo un plazo de quince (15) días para la subsanación.

El acto jurídico contenido en el Acta de Conciliación solo podrá ser declarado nulo

en vía de acción por sentencia emitida en proceso judicial."(Ley de Conciliación, Ley N° 26872, 1997, art. 16-A)

En este caso, legalmente surge la posibilidad de rectificar el acta de conciliación; por tanto, nos encontramos frente a un acto jurídico que no es nulo, sino anulable y por ende susceptible de confirmarse. Pero la importancia de la forma probatoria en la "nulidad documental" va más allá. En efecto, el artículo 16°-A de la Ley N° 26872, prescribe que el acto jurídico contenido en el acta de conciliación solo podrá ser declarado nulo en vía de acción por sentencia emitida en proceso judicial; aun cuando, el acuerdo conciliatorio subsiste, aunque el documento que lo contiene se declare nulo, perdiendo el mérito ejecutivo, pero puede ser ofrecido como medio de prueba en un proceso judicial.

c) Responsabilidad administrativa:

Se incurre en responsabilidad sancionada con amonestación escrita, cuando los Centros de Conciliación, al elaborar el acta omiten cumplir los requisitos formales mínimos, exigidos por la Ley de Conciliación (Ley N° 26872) y Reglamento de la Ley de Conciliación (Decreto Supremo N° 014-2008-JUS), estableciendo las siguientes sanciones:

"Art. 113. - Amonestación escrita(...)

c) A los Centros de Conciliación

6. Entregar el Acta de Conciliación sin que esta cuente con las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Ley.

(...)

15. No convocar a las partes conciliadores para informar el defecto de forma que contiene el Acta y expedir una nueva que sustituya a la anterior con las formalidades de Ley.

(...)" (Reglamento de la Ley de Conciliación, D.S. N° 014-2008-JUS, art. 113).

En dicho contexto, a la fecha se cuenta con el primer precedente administrativo

en materia de conciliación extrajudicial; el cual señala, el conciliador y el centro de conciliación no solo están en la facultad, sino el deber de calificar la reconvencción atendiendo a criterios determinados, bajo responsabilidad administrativa.

“El conciliador y el centro de conciliación no solo están en la facultad, sino que tienen el deber de calificar la reconvencción atendiendo en concreto acuatro criterios. Los dos primeros son: i) la pretensión objeto de reconvencción debe guardar relación con los hechos y las pretensiones expuestas en la solicitud para conciliar –criterio de conexidad–; y, ii) no procede el pedido de reconvencción en los casos de retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva, rectificación de áreas o linderos, responsabilidad civil de los jueces, terceraía, e impugnación de acto o resolución administrativa –criterio de prohibición legal.

Los dos últimos criterios son: iii) no procede el pedido de reconvencción en las pretensiones que se tramitan vía proceso sumarísimo –criterio de prohibición legal–; y, iv) no procede la reconvencción cuando la pretensión objeto de reconvencción constituye materia no conciliable –criterio de naturaleza material–.” (Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Expediente N° 266-2016-Lima, 2017).

Asimismo, indica que los anteriores criterios deberán ser observados por el Centro de Conciliación y Conciliador, al tratarse casos sobre pretensiones múltiples, sean expuestas de manera verbal y/o escrita en la sesión de conciliación, como se detalla:

"De ser el caso, el conciliador deberá dejar constancia expresa en el acta de conciliación que corresponda los motivos del rechazo de la reconvencción. Ahora bien, en el supuesto de que alguna de las pretensiones múltiples descritas en el pedido de reconvencción califique de forma positiva para ser atendida en sede de conciliación, el conciliador deberá consignarla en el acta de conciliación correspondiente junto con los hechos fácticos que la respalden, a fin de que la parte conciliadora la haga valer en vía judicial. De la misma forma procederá en el caso que tenga duda al momento de calificar

la pretensión de reconvención, con la finalidad de que la parte invitada no se vea perjudicada por su no consignación en el acta de conciliación correspondiente." (Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Expediente N°266-2016 - Lima, 2017).

De similar forma, se incurre en responsabilidad sancionada con multa, cuando los Centros de Conciliación, al elaborar el acta omiten cumplir los requisitos mínimos exigidos por la Ley de Conciliación (Ley N° 26872) y Reglamento de la Ley de Conciliación (Decreto Supremo N° 014-2008-JUS), que precisan:

Artículo 115. - De las infracciones sancionadas con multa

a) A los Conciliadores por:

(...)

4. No observar alguna de las formalidades establecidas en el artículo 16 incisos c), d), e), g), h) e i) de la Ley, para la elaboración del Acta.

(...)

6. Redactar el Acta de Conciliación sin cuidar que el acuerdo conste en forma clara y precisa.

(...)

c) A los Centros de Conciliación por:

(...)

4. No supervisar que su Conciliador observe las formalidades establecidas en el artículo 16 incisos c), d), e), g), h) e i) de la Ley, para la elaboración del Acta.

(...)

13. No convocar a las partes para informar el defecto de forma que contiene el Acta y expedir una nueva que sustituya a la anterior con las formalidades de Ley.”

(Reglamento de la Ley de Conciliación, D.S. N° 014-2008-JUS, art. 115).

Por último, se establece que el deber del Centro de Conciliación y del Conciliador de calificar la reconvencción, no significa injerencia en la función jurisdiccional (artículo 445° del Código Procesal Civil), más por el contrario implica el resguardo del principio de legalidad prescrito en la “Ley de Conciliación” y su “Reglamento de la Ley de Conciliación”; ya que el procedimiento conciliatorio, al generar consecuencias jurídicas para las partes, debe desarrollarse en concordancia con el ordenamiento jurídico: "Hacer lo contrario sería crear una falsa expectativa a la parte que formula la reconvencción de que su pretensión será admitida por el juez por el solo hecho de establecerse en el acta de conciliación" (Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Expediente N° 266-2016-Lima, 2017).

3.1.2. La pretensión como elemento del proceso

a) La pretensión. -

La pretensión nace como una institución autónoma en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario del derecho de acción; por su lado, la pretensión etimológicamente proviene del término pretender, que significa querer o desear; su importancia, en el estudio del derecho procesal y en la conciliación, como estación procedimental propia del proceso civil, radica en que permite una correcta diferenciación del término pretensión material.

Gozaini (1996), señala que: “La pretensión (petitium) no es algo que se tiene (como se posee un derecho) sino algo que se hace. Es una actividad que se relaciona directamente con el contenido volitivo del derecho de acción, con el propósito de petición a la autoridad y que reúne, además, requisitos de admisibilidad, procedencia y fundabilidad.” (p. 50); según Guasp (1981), el principal expositor de esta teoría, la pretensión debe ubicarse entre la acción y la demanda, “La idea fundamental a este respecto puede resumirse así, concedido por el Estado el poder de acudir a los tribunales

de justicia para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida frente a otro sujeto distinto, de un órgano estatal (pretensión procesal), iniciando para ello el correspondiente proceso (demanda)” (p. 57).

La particularidad de las demandas únicamente declarativas es que la declaración de certeza es suficiente para satisfacer el interés del demandante, por lo que se considera que la labor jurisdiccional ha concluido.

Jurisprudencialmente se determinó, que la pretensión se encuentra vinculado al principio dispositivo, y así:

“(…) tres son las notas esenciales del principio dispositivo: a) que las partes son dueñas de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso, y al tener poder de disposición sobre el derecho material ostentan también la plena titularidad del derecho de acción; por tanto, nadie se le puede obligar a pedir tutela judicial o a ejercitar su defensa ante los tribunales si no desea. Esto se concreta en el axioma *ne procedati iudex ex officio*; b) las partes son dueñas absolutas de la pretensión y por ende de la continuación del proceso, pudiendo disponer de él a través de una serie de actos que pueden ocasionar la terminación del proceso, consentencia o con anterioridad a ella, como es no impugnar, allanarse, transar (léase transigir), desistirse, etc; c) las partes vinculan mediante sus pretensiones la actividad decisoria del juez, quien tiene la obligación de resolver de modo congruente con respecto a la pretensión del actor y la resistencia del demandado, lo que se manifiesta en el aforismo *ne eat iudex ultra petita partium* (…)” (Diario El Peruano, Casación 2798-99- Arequipa, p. 4996-4997).

Conforme a lo precisado, la finalidad del proceso conforme a la normatividad procesal, es que a través de él se puede resolver un conflicto de intereses intersubjetivo o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; pero en el caso de la pretensión, esta es de conocimiento del órgano jurisdiccional solo mediante la interposición de la demanda. Respecto de la pretensión material y la procesal se ha señalado en sede jurisprudencial que:“(…) Toda pretensión material de los justiciables para que pueda convertirse en pretensión procesal debe haber agotado primero los medios para satisfacer

dicha pretensión, tanto más si estos medios están regulados expresamente en la ley. (...)” (Diario El Peruano, Casación 764-97, Ayacucho, p. 2662-2663).

b) Objeto de la pretensión. -

El objeto de la pretensión es lo que el accionante solicita en la demanda; por tanto, su esencia es la materia sobre la que versa, comprendiendo fundamentalmente dos elementos: El objeto, conformado por el bien o derecho que se reclama y la causa jurídica, el mismo que constituye el soporte sobre el cual descansa el objeto.

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0569- 2003-AC/TC del 05 de abril del 2004, fundamento 11, estableció:

“El objeto litigioso está constituido por dos elementos que la doctrina denomina *petitum* y *causa petendi*. Si el *petitum* consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida (entendido en la acepción más amplia), la *causa petendi* estará constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio. La *causa petendi* es entonces la razón, el porqué, o, más exactamente, aun el título de la demanda (Giancarlo Gianozzi, *La modificazione della domanda nel processo civile*. Giuffré, Milano, 1958, p.15)”.

En cuanto a este aspecto, se ha dictaminado que el juicio jurisdiccional relacionado con la aplicación del principio *iura novit curia* debe ser coherente con el objetivo de la petición y la *causa petendi*.

En relación con el objeto del *petitum*, el órgano jurisdiccional al asumir competencia y resolver el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, debe actuar en función al principio de congruencia procesal, vale decir, no puede conceder algo diferente de lo pedido en la demanda. Por tanto, “este no puede encontrar una *ratio decidendi* distinto al de la causa invocada”. (STC. 0569-2003-AC/TC, fundamento 11)

De ahí que la pretensión procesal, registre como función inherente generar un

proceso, siendo su objeto el obtener una sentencia, que puede ser de carácter de condena, declarativa, constitutiva o ejecutiva.

En dicho escenario, el objeto de la pretensión, es la manifestación de voluntad del accionante, destinado a entablar una exigencia frente al demandado; por ello, debe estar sustentada con los fundamentos de hecho que respaldan la pretensión (*causa pretendi*), así como por el fundamento jurídico, conformado por el derecho subjetivo, sustento de su petición (*iuris petitum iuris petitio*).

c) Elementos de la pretensión. -

De lo vertido precedentemente se puede observar claramente los elementos que sustentan la pretensión, los mismos que a continuación procedemos a desarrollar:

1. Los sujetos de la pretensión:

Constituyen las partes involucradas en el proceso; ya que, la pretensión se produce exclusivamente entre las partes, no teniendo participación por el momento, el órgano jurisdiccional.

Para Rosenberg (1995), referente a los sujetos de la pretensión, siguiendo la línea argumentativa detallada precedentemente indica que las:

“Partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados. Porque no se es parte en el proceso civil como titular de la relación jurídica controvertida, sino actor es quien afirma el derecho (material); y demandado, aquel contra quien se lo hace valer. Para la posición de parte procesal no tiene importancia si el actor es el poseedor del derecho y si el demandado es el verdadero obligado o afectado. Muchas veces, de acuerdo con el derecho material, están facultados para la gestión procesal y son personas distintas respecto a los portadores del

derecho o de la relación jurídica controvertida” (p. 211).

Según nuestra jurisprudencia, "parte en el proceso es quien solicita la tutela jurisdiccional y pretende la actuación de una norma jurídica a un determi" (el "sujeto activo" es quien ejerce la prerrogativa normativa de definir, es decir, de delimitar lo que se demanda en el pleito); el "sujeto pasivo" es quien debe soportar el ejercicio del titular del derecho de acción.

2. El objeto de la pretensión:

Es lo que espera obtener de la resolución que pide al juez, o de lo que espera que el juez le proteja.

Así, conforme lo señala LLambias (1967), el objeto de la pretensión “está constituido por el contenido de la prerrogativa del titular. Así, en el derecho de propiedad el objeto es ese cúmulo de beneficios y provechos que la cosa puede brindar al dueño de ella, y en los derechos de crédito u obligaciones el objeto es la pretensión que debe satisfacer el deudor a favor del acreedor” (p. 239).

3. La causa de la pretensión:

También es denominada fundamento de la pretensión, la misma que está constituida por los hechos que sustentan la pretensión; además, del sustento jurídico. Siendo así, podemos aseverar a modo de conclusión, que constituye la conformidad con el derecho sustancial, al tratarse del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual deriva la relación jurídica sustancial.

Toda pretensión debe ser concreta y precisa, debe señalar la finalidad que persigue, con el fin de evitar que adolezca de defectos durante su fundamentación fáctica.

Para Gozaini (1996), realizando un análisis estructural, sostiene que la pretensión hace referencia a tres elementos que integran cualquier realidad jurídica:

“1. elementos subjetivo, compuesto de un sujeto activo o persona que formula la pretensión; un sujeto pasivo o persona frente a quien se formula la pretensión, y el destinatario o persona ante quien se formula la pretensión; 2. elemento objetivo; o sea, el sustrato material sobre el que recaen aquellas conductas humanas y que integran el soporte básico situado más allá de cada persona actuante y de cada actuación personal y, 3. elemento modificativo de la realidad, esto es, una actividad stricto sensu constituida por el hecho de que los titulares de la pretensión, al ocuparse del objeto de la misma, determinan con su conducta una modificación de la realidad.” (Gozaini O. 1996. p. 52)

d) Clases de pretensión. -

Una reclamación, en su definición más amplia, es el acto jurídico de hacer una demanda a otra persona; para que sea justiciable, la demanda de un demandante debe cumplir unos criterios específicos. Se denomina reclamación material si la comprobación se realiza fuera de los tribunales, y reclamación procesal si se solicita dentro del ordenamiento jurídico.

1. Pretensión material:

Estando a lo descrito precedentemente, la pretensión material claramente se distingue de la pretensión procesal; ya que, simplemente es la facultad de exigir a otro el cumplimiento de lo debido, al estar referido al derecho que tiene un sujeto determinado contra uno o más sujetos, actuando en resguardo de intereses determinados.

Cuando el interés jurídicamente relevante es satisfecho, sin la intimación del órgano jurisdiccional, vale decir, sin proceso judicial, en dicho sentido la ley sustancial es la que reconoció los derechos subjetivos de las personas; mientras que la ley procesal, es que hubiera hecho efectivo el derecho sustancial, cuando hubiese sido desconocida o vulnerado por la contraparte.

Para Monroy, J. (2004), con relación a la pretensión material, señala que:

“Al ser abstracto, el derecho de acción carece de exigencia material, es solo un

impulso de exigir tutela jurisdiccional al Estado. Sin embargo, realizamos tal actividad cuando tenemos una exigencia material y concreta respecto de otra persona, es decir, cuando tenemos un interés que es resistido por otra. Esta aptitud de exigir 'algo' a otra persona se denomina pretensión material. La pretensión material no necesariamente es el punto de partida de un proceso, puede ocurrir que al ser exigido su cumplimiento esta sea satisfecha, con lo que el conflicto no se habrá producido.

Sin embargo, cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular de esta carece de alternativas para exigir o lograr que tal hecho ocurra, entonces solo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertir esta en pretensión procesal, lo que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que una persona exige 'algo' a otra a través del estado (órgano jurisdiccional)." (p. 225)

En consecuencia, si consideramos la demanda desde una perspectiva jurídica, encontramos que "para que cualquier pretensión material de los demandantes se convierta en una pretensión procesal, deben haber agotado previamente los medios para satisfacer dicha pretensión, máxime si estos medios están expresamente regulados por la ley" (Diario El Peruano, Casación 764-97- Ayacucho. p. 2662-2663). Página 2662 y página 2663 del Diario El Peruano, Casación 764-97, Ayacucho.

2. Pretensión procesal:

La pretensión procesal, es un concepto ampliamente desarrollado por la doctrina, conceptualizándola como una mera declaración de voluntad mediante la cual se solicita la intervención del órgano jurisdiccional y se dirige a persona determinada, buscando la realización del derecho sustancial.

Esta se origina con el proceso judicial, luego de ejercido el derecho de acción y de admitida la demanda por juez; lo cual, viene a constituir la exigencia del derecho material ante el órgano jurisdiccional, a través del acto jurídico procesal contenido en la demanda.

Así los hechos, se ha señalado jurisprudencialmente que “las normas procesales no pueden servir de sustento para la solución de la litis, pues no deciden, el derecho, sino simplemente regulan la conducta de las partes que intervienen en el proceso.” (Diario El Peruano, Casación 1870-98-Cono Norte. p.2463-2464).

3.3. Definición de términos:

Se mencionan a continuación algunas definiciones relevantes para el mejor entendimiento del presente trabajo de investigación:

- a) **Acción:** La acción civil es el poder reconocido por el derecho al actor para iniciar un proceso judicial; constituye el derecho para activar la jurisdicción con la formulación de la demanda.
- b) **La pretensión civil:** Constituye la manifestación de voluntad del sujeto que ostenta la titularidad de un derecho sustancial, exigiendo la intermediación del juez, ante la renuencia de su adversario en solucionar un conflicto de intereses.
- c) **Pretensión procesal:** Es el acto de reclamar la intermediación judicial, respecto al demandado, buscando obtener una sentencia que puede ser de carácter de condena, declarativa, constitutiva o ejecutiva.
- d) **Proceso judicial:** Es la relación jurídico procesal entre el juez y las partes, comprende un conjunto de derechos y obligaciones procesales y busca renovar la relación sustancial existente entre las partes.
- e) **Objeto de la pretensión:** Es un elemento central de la pretensión procesal, es el efecto jurídico perseguido por el accionante, representado por la relación material y el bien que tutela lo reclamado ante el órgano jurisdiccional.
- f) **Título de la pretensión:** Es un elemento de la pretensión procesal, constituye los fundamentos de derecho y, de hecho, apreciados de manera conjunta, se conocen también con el nombre genérico de causa petendi.

- g) **Mérito ejecutivo:** Un documento tiene mérito ejecutivo cuando en caso de incumplir con la obligación contenida en el acta de conciliación, dicho documento puede ser exigido su cumplimiento o pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo.

- h) **Conciliación extrajudicial:** Es un medio de solución de conflictos, por el cual un tercero neutral e imparcial denominado conciliador asiste a las partes a encontrar su propia solución a sus conflictos, mutuamente satisfactoria para las partes, con el mismo valor de sentencia judicial.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. DISEÑO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación registra como diseño no experimental, tipo descriptivo, correlacional y de corte transversal (Mormontoy 1993).

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

La población objeto de estudio es de 3, 319 abogados del Colegio de Abogados de Tacna, que ejercen la defensa el ámbito civil el año 2019; conformea la información recabada de su página web institucional, dicho grupo etario resulta suficiente para alcanzar el objeto de la investigación.

El tamaño de muestra se calculó empleando la fórmula estadística, planteada por Fisher y Navarro (1994) para poblaciones finitas:

$$n = \frac{Nz^2.P.Q}{(N-1)e^2 + z^2.P.Q}$$

DONDE

n = Tamaño de la muestra.

N = Población (Materia de estudio = 3

319). $z^2 = 1.96$ nivel de confianza.

e = 0.5 error máximo permitido.

p. = 0.5 probabilidad a favor.

q = 0.5 probabilidad en contra.

De la ecuación descrita se determinó que el tamaño de la muestra es: 181.57191519418 arribando a un total de 182 abogados a encuestar.

Considerando la naturaleza de la investigación y el acervo documentario a analizar, se determinó que el tamaño de la muestra objetiva de casos, está conformado por 101 expedientes, que constituyen el 100 % de los casos vinculados al objeto de investigación.

3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

3.3.1. Identificación de las variables

3.3.1.1. Variable independiente

La pretensión civil sujeta a conciliación.

3.3.1.2. Variable dependiente

El mérito ejecutivo del acta de conciliación.

3.3.2. Caracterización de las variables:

3.3.2.1. Variable independiente

X: La pretensión civil sujeta a conciliación:

Indicadores:

X_1 = Determinación del objeto de la pretensión. X_2 = Determinación del título de la pretensión.

3.3.2.2. Variable dependiente

Y: El mérito ejecutivo del acta de conciliación:

Indicadores:

Y_1 = Con acuerdo total. Y_2 = Con acuerdo parcial.

3.3.3. Definición operacional de las variables:

3.3.3.1. Variable independiente

La pretensión civil sujeta a conciliación.

Definición conceptual. – Es la manifestación de voluntad del sujeto de derechos, que exige algo a otro, mediando los órganos especializados de la administración de justicia, para la solución de conflictos.

3.3.3.2. Variable dependiente

El mérito ejecutivo del acta de conciliación.

Definición conceptual. – Las obligaciones pactadas y no cumplidas, insertas en el acta de conciliación, suscrita por las partes y el conciliador, son exigibles coactivamente ante la autoridad judicial competente.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN

3.4.1. El cuestionario semiestructurado.

El cuestionario semiestructurado fue elaborado por el autor y fue denominada: “La pretensión civil conciliable y el mérito ejecutivo del acta de conciliación. Tacna. 2019”

En cuanto a las variables e indicadores, este instrumento permite la construcción de preguntas con respuestas cerradas y abiertas. Este instrumento se utilizó con los abogados que asesoran en los procedimientos conciliatorios para adquirir información personal directa y pertinente al tema del estudio.

3.4.2. La entrevista.

Esta técnica se utilizó para obtener información directa de los abogados independientes.

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

3.5.1. Validez

Para obtener la validez del instrumento, fue sometido al juicio de tres expertos vinculado al ámbito de la investigación jurídica, quienes registran Grado Académico de Magister.

3.5.2. Prueba piloto

La prueba piloto fue aplicada al 10 % de la muestra objeto de investigación, para realizar los reajustes al cuestionario semiestructurado y obtener su validación. Para garantizar la confiabilidad, luego de la prueba piloto, se aplicó la prueba estadística Alpha de Cronbach para garantizar la aceptación estadística.

3.6. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Con el fin de establecer una conexión entre las dos variables de la investigación, los datos recogidos se introdujeron en el software estadístico SPSS para Windows 10 para realizar pruebas de fiabilidad y significación, así como la elaboración de tablas estadísticas de frecuencia y tablas de doble entrada.

CAPÍTULO IV

MARCO FILOSÓFICO

4.1. Generalidades

Emerge como cuestión a dilucidar en la presente investigación, las concepciones procesales de la pretensión material y luego procesal; es decir, dotarnos de aquellos principios e instituciones que configuran el proceso civil peruano, que recibe el nombre de sistemas procesales.

El punto de partida para el análisis de los sistemas procesales más conocidos, pasa por rememorar las características más saltantes del proceso civil, destinado efectivizar los derechos materiales con relevancia jurídica.

Aquello significa que el proceso civil no registra un destino independiente a la naturaleza jurídica, ideológica y fines de los derechos materiales. Por tanto, es innegable que los derechos materiales definen la trascendencia del proceso y constituye material propio de una ciencia; ya que, registra estructura y sistemas propios.

En este contexto, la función instrumental del proceso respecto de los derechos materiales, resulta determinante para la configuración de por lo menos dos sistemas procesales perfectamente definidos.

4.1.1. El sistema procesal privatístico

La ideología liberal, emergida de la Revolución Francesa, da lugar a un sistema privatista formado por diversos principios del procedimiento que orientan dicho sistema, tales como: Principio de iniciativa de parte, de defensa privada, de congruencia y de impugnación privada. Siendo así, se puede aseverar que dicho sistema procesal, “no solo influyó en el pensamiento político mundial, sino también y de manera trascendente en las ciencias jurídicas y, por cierto, en el proceso. El postulado de libertad, por ejemplo, fue llevado al campo de los derechos civiles, en donde se afirmó que estos eran de control y

disposición absolutos y totales de sus titulares, sin ningún tipo de restricción y, por eso, eran derechos privados. Esta consideración se aplicó también en el ámbito procesal, si en el proceso civil se discuten derechos civiles y estos son privados, entonces el proceso civil es también una actividad privada. Hasta mediados del siglo pasado, en toda Europa se le siguió denominando *Sache der Parteien* (cosa de las partes).” (Cappelletti, 1973.p. 46).

4.1.2. El sistema procesal publicístico

Lo oneroso y absurdo del sistema privatista, motivo la imperiosa necesidad de un cambio de rumbo, tal como lo precisa Monroy (1996), quien sostiene:

“En principio, la reforma consistió en reducir el considerable apogeo de la escritura en el desarrollo de la actividad procesal. Como una alternativa de volverlo expeditivo, se resolvió optar por la oralidad.

El primer intento serio es el código de procedimiento civil de Hannover de 1850, elaborado por Gerhard Adolf Wilhelm Leonhardt. Sin embargo, los que resultan abanderados en la tendencia de reforma son: El código de procedimiento alemán (*Zivilprozessordnung*) de 1879 -aún vigente en nuestros días- y, fundamentalmente, el código de procedimiento austriaco vigente desde 1898, producto del talento de Franz Klein.

En las dos primeras décadas de este siglo, prácticamente todos los códigos europeos - excepto el español- optaron por el predominio de la oralidad. Esta vigencia de la oralidad fue el punto de partida de la afirmación de un nuevo sistema que, por las razones que se detallan a continuación, recibe el nombre de sistema publicístico.” (p. 71)

4.1.3. Diferencias sustanciales entre el sistema Privatístico y Publicístico

La diferencia entre los dos sistemas antes descritos radica en la fundabilidad del proceso para resolver los conflictos, encontrándonos en una disyuntiva, hoy alternada, al otorgar a los particulares medios alternos de solución de sus conflictos y solo frente a la disconformidad de alguna de las partes, se permite requerir la intervención del órgano jurisdiccional; sin embargo, cada sistema procesal registra particularidades, generaron los

matices descritos. Ambos sistemas registran relevancia, si consideramos:

“Dentro de una concepción privatística, el proceso es el medio a través del cual el Estado concede a los particulares la oportunidad de resolver su conflicto de intereses. Por esta razón, como el Estado está a disposición de los particulares, el proceso, que es el vehículo del servicio, está bajo el control de quienes lo reciben, es decir, de los particulares. Sin embargo, la misma pregunta puede tener una respuesta distinta. La trascendencia social del proceso, expresada en la presencia exclusiva y hegemónica del Estado, determinó que se advirtiera el carácter público de aquel. Pero no solo eso, muy pronto se constató que lo más importante en el proceso no es que los particulares resolvieran su conflicto, sino que, a través de él, el derecho objetivo - creado por el propio Estado- se tornara eficaz y respetado, y asimismo, a través de la exigencia judicial del cumplimiento del derecho objetivo, se lograra la paz social en justicia.” (Monroy, 1996. P. 72)

Siendo así, la eficacia del derecho objetivo, cuya finalidad es la paz social en justicia es extra particular, y de alguna manera extra procesal. Así se reafirma la concepción del proceso como un fenómeno público y considera sujeto a normas jurídicas imperativas, normas que también son de naturaleza pública. “En primer lugar, el sistema publicístico ha pasado a ser en este siglo la alternativa más común y científicamente más aceptable para el diseño de un determinado ordenamiento procesal, al punto que mantener un esquema privatístico es signo de obsolescencia grave o aguda, según semantengan vigentes ordenamientos estrictamente ceñidos a las tesis decimonónicas del liberalismo individualista, o a los postulados romano-canónica-comunes del *ordo iudiciarum privatorum*. En segundo lugar, cabe precisar que este apogeo ha generado una paradoja -citada anteriormente- de considerable importancia. Dado que la tendencia contemporánea en materia de derecho civil y comercial -nos referimos al derecho material del cual el proceso civil es su instrumento- es retornar a los esquemas privatistas de hace dos siglos, hoy se reafirma la vieja tesis de considerar privadísimo tales derechos materiales. Por otro lado, al haberse afianzado el sistema publicístico, resulta que en la actualidad al interior de una función pública se discuten derechos privados. (Monroy, 1996. P. 72)

4.1.4. Tesis de la Discrecionalidad y la Ficción de la Seguridad Jurídica:

En las teorías e ideologías que niegan la seguridad jurídica, destacan las deficiencias del léxico, impidiendo determinar de modo adecuado el contenido de las decisiones judiciales; es así, se sostiene que las leyes generales y abstractas son incapaces de ofrecer una solución para todos los casos y situaciones conflictivas que van surgiendo en la vida social cotidiana. Como diría el maestro Ehrlich (1967), “todo el Derecho vivo en nuestra sociedad actual no puede ser cerrado en artículos, lo mismo que un torrente no puede ser encerrado en un estanque” (P. 28). Si bien es cierto, “el sistema jurídico posee los medios para auto integrar sus lagunas (la analogía legis, la analogía iuris y la interpretación extensiva) y los criterios de interpretación para determinar el significado de cualquier norma, ni los primeros se valen solo de la lógica, ni entre los segundos existe una jerarquía que determine cuál es el significado de la ley que ha de preferirse” (Lombardi, 1975, p. 244); por ello, se requiere de una labor integradora por parte del juez, respecto de mecanismos (interpretación, etc.) que brinda el derecho para arribar a una decisión judicial adecuada. Al respecto señala Kantorowicz, (1949) “(...) ni todas las resoluciones (y/o trámites) judiciales han de resolverse con el auxilio exclusivo de la ley, ni toda sentencia ha de ser previsible” (p. 361).

Orientados por el iusliberismo y el realismo; el positivismo normativo profundizará en el carácter discrecional y valorativo de la encomiable labor jurisdiccional. “Tanto Hart, como Kelsen, pusieron de manifiesto las insuficiencias y límites de la ley para determinar cada uno de sus actos de interpretación y aplicación. Ambos coinciden en rechazar que las normas generales posean la determinación suficiente para aplicarlas a cada caso concreto mediante un simple razonamiento deductivo, menos aún existe una única interpretación correcta; no obstante, se aduce que dicho diagnóstico varía ante la indeterminación generalizada” (Ruiz Manero, 1990, p. 28) de “naturaleza fundamentalmente jurídica” (Luzzati, 1990, p. 345) que defiende Kelsen, y la más limitada y moderada por la que apuesta Hart; quien aduce que toda norma posee una “zona de penumbra”, en la cual las palabras, no son “ni obviamente aplicables ni obviamente inaplicables”. No obstante, lo antes aludido, es menester acotar que “la ciencia jurídica formalista ha venido defendiendo la teoría de la única solución correcta, valiéndose de esta ficción para mantener precisamente el ideal de la seguridad jurídica” (Kelsen, 1991,

p. 356), por ende, “debe mantenerse vigente el razonamiento jurídico, así como la argumentación judicial” (Prieto Sanchis, 1987, p. 47).

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. RESULTADOS

Este capítulo detalla los resultados obtenidos a través de los instrumentos recolectores de datos, lo cual será analizado gráficamente para mostrar didácticamente las conclusiones arribadas.

4.1.1. Análisis por pregunta evaluada

Análisis de la pregunta: 1. En la siguiente escala (mucho, poco o nada). Con qué frecuencia el acuerdo conciliatorio se elabora como pretensión material: (marque solo una alternativa de cada opción) 1.1. En las conciliaciones con acuerdo total; 1.2. En las conciliaciones con acuerdo parcial; 1.3. Se elabora como pretensión material.

Objetivo: Determinar la frecuencia de redacción del acuerdo conciliatorio como pretensión material.

Tabulación de datos:

Tabla 1

Frecuencia de redacción del acuerdo como pretensión material

En las conciliaciones con acuerdo total			En las conciliaciones con acuerdo parcial			Siempre se redacta como pretensión		
Mucho	85	46,7	Mucho	72	39,5	Mucho	17	09,3
Poco	79	43,8	Poco	88	48,3	Poco	68	37,3
Nada	18	09,8	Nada	22	12,0	Nada	97	53,2
Total	182	100%	Total	182	100%	Total	182	100%

Nota: Instrumento aplicado - elaboración propia

Interpretación:

La tabla 1 muestra que: el 46, 7 % de los encuestados respondió que en gran medida (mucho) los acuerdos conciliatorios con acuerdo total se redactan como pretensión material; un 45, 9 %, se inclinó por la aplicación en menor medida (poco) y solo un 09, 8 % indica que, no se aplica (nada) a las conciliaciones con acuerdo total.

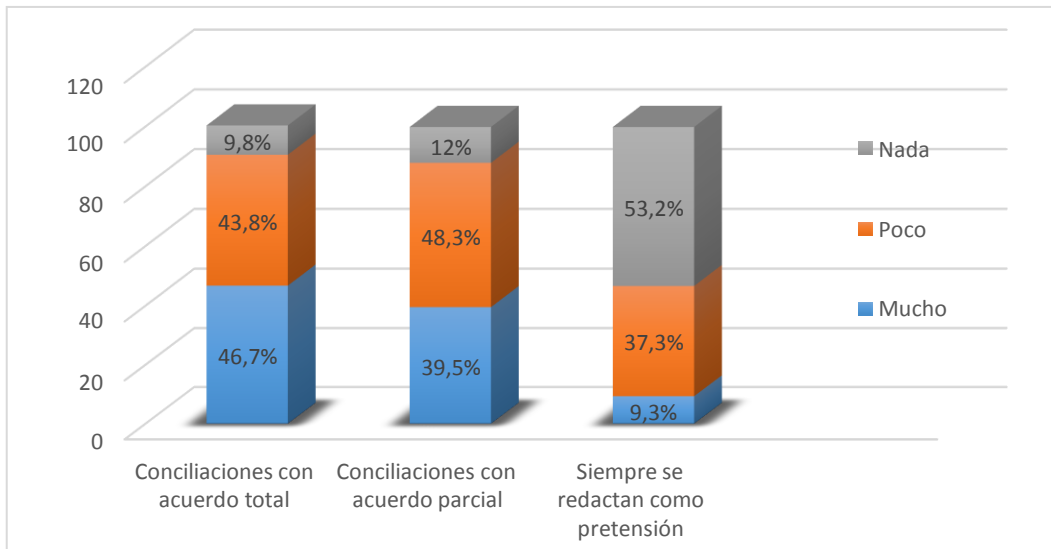
Mientras que, respecto a la redacción de las conciliaciones con acuerdo parcial como pretensión material, sólo el 39, 5 % de los encuestados indicó que se efectúa en gran medida (mucho); ya que, un margen mayor, es decir un 48, 3 %, indica que se aplica en menor medida (poco); mientras que, el 12, 0 % se inclina por la inaplicación (nada) a las conciliaciones con acuerdo parcial.

En tercer orden, se tiene que el 09, 3 % de los encuestados plantea que las conciliaciones con acuerdo parcial siempre (mucho) se redactan como pretensión material; mientras que el 37, 3 % se inclina por la aplicación en menor medida; registrando un mayor margen, vale decir un 53, 2 % indica que nunca (nada) se redactan como pretensión material.

El resultado respecto a la frecuencia de redacción del acuerdo como pretensión material, se muestra en la siguiente figura:

Figura 1

Frecuencia de redacción del acuerdo como pretensión material



Nota: Esta tabla representa la frecuencia de redacción del acuerdo como pretensión material

Análisis de la pregunta: 2. En la siguiente escala (mucho, poco o nada). Al arribarse a una **conciliación con acuerdo total**, el acuerdo se delimita semánticamente haciendo énfasis en: (**marque solo una alternativa de cada opción**). 2.1. La determinación adecuada del objeto de la pretensión; 2.2. La determinación adecuada del título de la pretensión. 2.3. Se delimita según el acuerdo arribado por las partes.

Objetivo: Determinar en que se acentúa el acuerdo total al ser delimitado semántica en el acta de conciliación.

Tabulación de datos:

Tabla 2

La delimitación semántica de la conciliación con acuerdo total se basa

La determinación adecuada del objeto de la pretensión			La determinación adecuada del título de la pretensión			Se delimita según el acuerdo arribado por las partes		
1er.	85	46,7 %	1er.	76	41,7 %	1er.	73	40,1 %
2do.	78	42,8 %	2do.	88	48,3 %	2do.	85	46,7 %
3er.	19	10,4 %	3er.	18	09,8 %	3er.	24	13,1 %
Total	182	100 %	Total	182	100 %	Total	182	100 %

Fuente: Instrumento aplicado - elaboración propia

Interpretación:

La tabla 2 realiza una muestra secuencial, respecto a la delimitación semántica del objeto de la pretensión en conciliación con acuerdo total, se hace énfasis, primero un 46,7 % de encuestados respondió que en gran medida (mucho) se descansa determinar adecuadamente el objeto de la pretensión; prosigue un 42,8 % que se inclina en menor medida (poco) y solo un 10,4 % indica que en nada se centra al efectuarse una conciliación total.

Mientras que, respecto a la determinación adecuada del título de la pretensión en las conciliaciones con acuerdo total, los encuestados de modo secuencial, un 41,7 % indicó que se efectúa en gran medida (mucho); mientras que un 48,3 %, se inclina por su

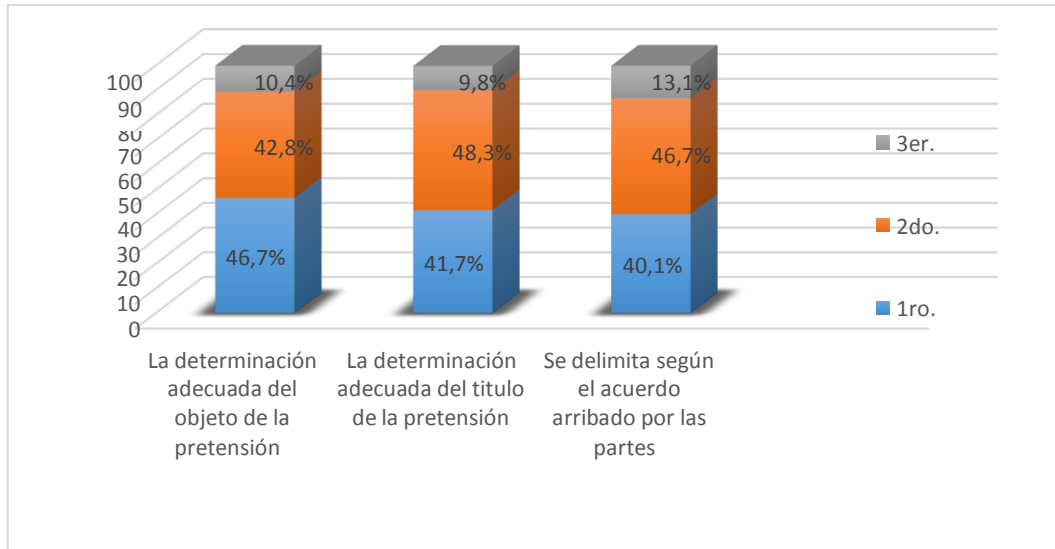
aplicación en menor medida (poco); mientras que, el 09, 8 % se inclina por la inaplicación (nada), al delimitarse semánticamente el título de la pretensión.

En tercer orden, apreciada de modo secuencial, el 40, 1 % de los encuestados plantea que mayor medida (mucho), la construcción semántica de las conciliaciones se delimita según el acuerdo arribado por las partes; mientras que el 46, 7 % se inclina por la aplicación en menor medida; registrando un menor margen, vale decir un 13, 1 % se inclina por indicar que nunca (nada) se hace énfasis en lo dispuesto por las partes, ya que registra preminencia del control formal del letrado.

El resultado de la delimitación semántica de la conciliación con acuerdo total se muestra en la siguiente figura:

Figura 2

La delimitación semántica de la conciliación con acuerdo total



Nota: Esta tabla nos muestra la delimitación semántica de la conciliación

Análisis de la pregunta: 3. En la siguiente escala (mucho, poco o nada). Al arribarse a una **conciliación con acuerdo parcial**, el acuerdo se delimita semánticamente haciendo énfasis en: **(marque solo una alternativa de cada opción)** 3.1. La determinación adecuada del objeto de la pretensión; 3.2. La determinación adecuada del título de la pretensión; 3.3. Se delimita según el acuerdo arribado por las partes:

Objetivo: Determinar en que se acentúa mayoritariamente la redacción del acuerdo parcial al incorporarse en el acuerdo conciliatorio.

Tabulación de datos:

Tabla 3

La delimitación semántica de la conciliación con acuerdo parcial se basa

La determinación adecuada del objeto de la pretensión			La determinación adecuada del título de la pretensión			Se delimita según el acuerdo arribado por las partes		
1er.	26	14, 2 %	1er.	18	09, 8 %	1er.	85	46, 7 %
2do.	64	35, 1 %	2do.	75	41, 2 %	2do.	79	43, 4 %
3er.	92	50, 5 %	3er.	89	48, 9 %	3er.	18	09, 8 %
Total	182	100 %	Total	182	100 %	Total	182	100 %

Nota: Esta tabla muestra la delimitación semántica de la conciliación

Interpretación:

La tabla 3 realiza una muestra secuencial, respecto a la delimitación semántica del objeto de la pretensión en conciliación con acuerdo parcial, se hace énfasis, primero solo un 14, 2 % de encuestados respondió que en gran medida (mucho) se descansa determinar adecuadamente el objeto de la pretensión; prosigue un 35, 1 % que se inclina en menor medida (poco) y un mayor margen, es decir el 50, 5 % indica que en nada se centra al efectuarse una conciliación parcial.

Mientras que, respecto a la determinación adecuada del título de la pretensión en

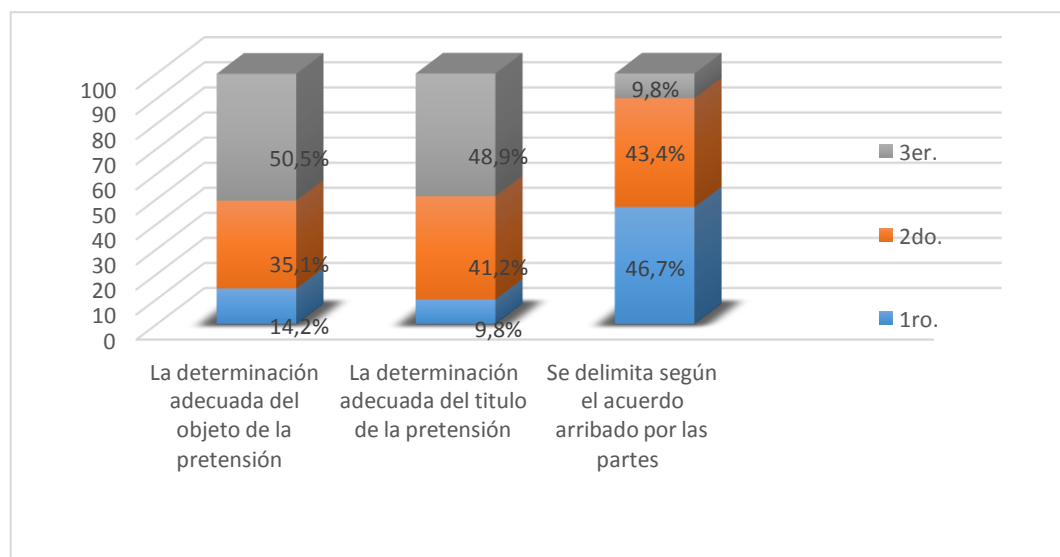
las conciliaciones con acuerdo total, los encuestados de modo secuencial, un menor margen, apenas un 09, 8 % indico que se efectúa en gran medida (mucho); mientras que un 41, 2 %, se inclina por su aplicación en menor medida (poco); mientras que, un margen mayor, es decir un 48, 9 % se inclina por la inaplicación (nada), al delimitarse semánticamente el título de la pretensión.

En tercer orden, apreciada de modo secuencial, el 46, 7 % de los encuestados plantea que mayor medida (mucho), la construcción semántica de las conciliaciones con acuerdo parcial se delimita según el acuerdo arribado por las partes; mientras que el 43, 4 % se inclina por la aplicación en menor medida; registrando un menor margen, vale decir apenas un 09, 8 % se inclina por indicar que nunca (nada) se hace énfasis en lo dispuesto por las partes.

El resultado de la delimitación semántica de la conciliación con acuerdo parcial se muestra en la siguiente figura:

Figura 3

La delimitación semántica de la conciliación con acuerdo parcial



Nota: El gráfico muestra la delimitación semántica

Análisis de la pregunta: 4. Al arribarse a una fórmula conciliatoria, la redacción es planteada y se elabora generalmente: (**Ordene numéricamente de mayor a menor**). 4.1. Es propuesto por las partes con interés; 4.2. Es propuesto por los abogados que asesoran; 4.3. Es redactada y determinada por el conciliador.

Objetivo: Determinar la preminencia de los sujetos que intervienen en la conciliación al elaborar la fórmula conciliatoria.

Tabulación de datos:

Tabla 4

La preminencia de los intervinientes al delimitar la fórmula conciliatoria

	Es delimitada por las partes		Es delimitada por los asesores legales		Es delimitada por el conciliador			
1er.	64	35, 1 %	1er.	84	46, 1 %	1er.	78	42, 8 %
2do.	82	45, 0 %	2do.	79	43, 4 %	2do.	85	46, 7 %
3er.	36	19, 7 %	3er.	19	10, 4 %	3er.	19	10, 4 %
Total	182	100 %	Total	182	100 %	Total	182	100 %

Nota: Esta tabla muestra los resultados de preminencia de los intervinientes al delimitar la fórmula

Interpretación:

La tabla 4 muestra la actuación preminente de las partes invitadas a conciliar al delimitarse la fórmula conciliadora; así, en primer orden un 35, 1 % de los encuestados asevera que registra preminencia la delimitación de las partes; segunda un 45, 0 % y solo un 19, 7 % le resta importancia.

Ahora, respecto a la importancia de los asesores legales de los invitados a conciliar; así, en primer orden un 46, 1 % de los encuestados indica la preminencia de los asesores legales; segunda un 43, 4 % y solo un 10, 4 % le otorga mínima importancia.

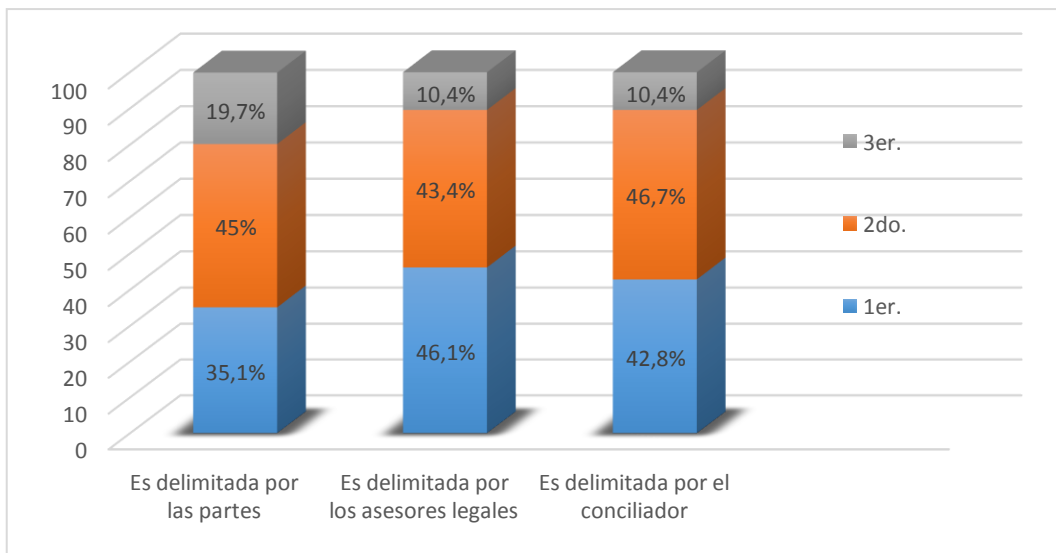
Respecto a la actuación preminente del conciliador al delimitarse la fórmula conciliadora; así, en primer orden un 42, 8 % de los encuestados indica la preminencia al delimitarse la

pretensión de la forma conciliadora, lo vertido por el conciliador; segunda un 46,7 % y sólo un 10,4 % de encuestados resalta mínimamente la actuación del conciliador al delimitarse semántica de la fórmula conciliadora.

El resultado de preminencia de los intervinientes al delimitarse la fórmula conciliatoria se muestra en la siguiente figura:

Figura 4

La preminencia de los intervinientes al delimitar la fórmula conciliatoria:



Nota: El gráfico muestra la preminencia de los intervinientes al delimitar

Análisis de la pregunta: 5. Al arribarse a un acuerdo delimitado en el acta de conciliación, esta se encuentra supeditado: (**Ordene numéricamente de mayora menor**).

5.1. La conciliación se cumple voluntariamente; 5.2. Se exige judicialmente su cumplimiento; 5.3. El acuerdo conciliatorio es inejecutable.

Objetivo: Determinar la ejecutabilidad de los acuerdos conciliatorios con relación a la delimitación semántica de los sujetos que intervienen en la conciliación.

Tabulación de datos:

Tabla 5

El cumplimiento del acuerdo conciliatorio se encuentra supeditado

La conciliación se cumple voluntariamente			Se exige judicialmente su cumplimiento			El acuerdo conciliatorio es inejecutable		
1er.	74	40,6 %	1er.	86	47,2 %	1er.	14	07,6 %
2do.	52	28,5 %	2do.	37	20,3 %	2do.	42	23,0 %
3er.	56	30,7 %	3er.	59	32,4 %	3er.	126	69,2 %
Total	182	100 %	Total	182	100 %	Total	182	100 %

Nota: Esta tabla muestra el cumplimiento del acuerdo conciliación

Interpretación:

La tabla 5 muestra como el cumplimiento del acuerdo conciliatorio se encuentra supeditado a su delimitación semántica; así, en primer orden un 40,6 % de los encuestados indica que su cumplimiento se encuentra supeditado alas partes; segunda un 28,5 % y un 30,7 % de encuestados concuerda que la ejecutabilidad está vinculada mínimamente a la conciliación y su delimitación semántica.

Ahora, respecto al cumplimiento del acuerdo conciliatorio delimitado semánticamente y su exigencia judicial; así, en primer orden un 47,2 % de los encuestados indica que la exigibilidad de la conciliación está supeditado a la exigencia judicial; segunda la opinión de un 20,3 % de encuestados; mientras que un 32,4 % de encuestados resalta que, en mínima medida, su cumplimiento esté supeditado a la

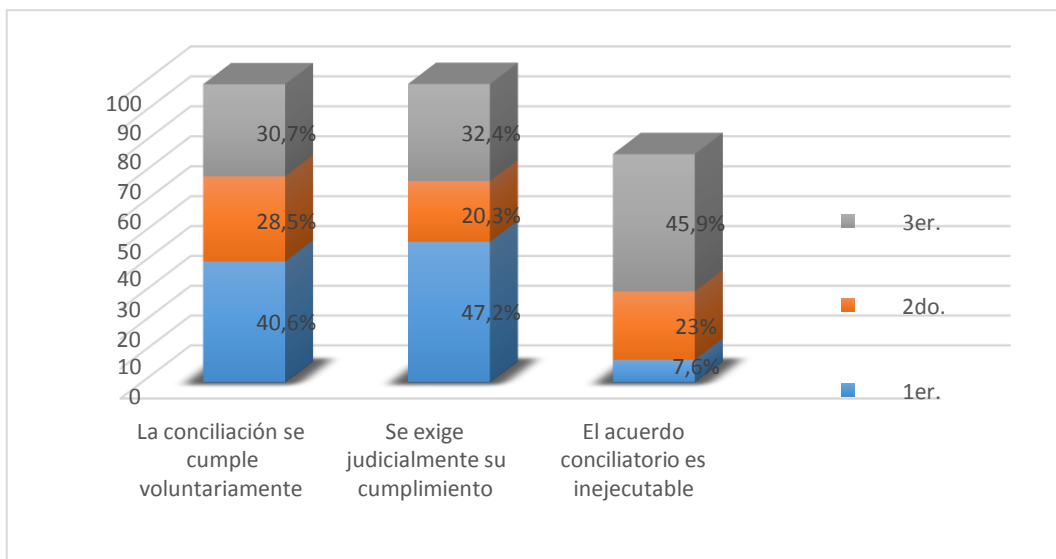
intervención del órgano jurisdiccional.

Respecto al cumplimiento de la conciliación y su relación con su inejecutabilidad; así, en primer orden un 07, 6 % de los encuestados indica la preminencia de la ejecutabilidad del acuerdo conciliatorio; segunda un 23, 0 % y mayoritariamente un 69, 2 % establece que el cumplimiento no está sujeto a la ejecutabilidad del acuerdo.

El resultado del cumplimiento del acuerdo conciliatorio y la delimitación semántica en la ejecución del acuerdo se muestra en la siguiente figura:

Figura 5

El cumplimiento del acuerdo conciliatorio se encuentra supeditado



Nota: El gráfico de cumplimiento del acuerdo conciliatorio se encuentra supeditado.

Análisis de la pregunta: 6. Las actas de conciliación extrajudicial no pueden ejecutarse generalmente cuando: (Ordene numéricamente de mayor a menor).

6.1. Se arriba a acuerdos solo respecto a pretensiones accesorias; 6.2. Existe una indebida acumulación de pretensiones; 6.3. El acta reviste errores materiales.

Objetivo: Determinar la circunstancia general que prima en la pérdida de la eficacia ejecutiva del acta de conciliación.

Tabulación de datos:

Tabla 6

El acta de conciliación pierde su eficacia ejecutiva cuando

Existe acuerdo solo respecto a pretensiones accesorias			Existe una indebida acumulación de pretensiones			El acta reviste errores materiales insubsanables		
1er.	76	41,7 %	1er.	86	45,2 %	1er.	15	08,2 %
2do.	52	28,5 %	2do.	74	42,6 %	2do.	43	23,6 %
3er.	54	29,6 %	3er.	22	12,0 %	3er.	124	68,1 %
Total	182	100 %	Total	182	100 %	Total	182	100 %

Nota: Esta tabla muestra el acta de conciliación

Interpretación

La tabla 6 muestra las circunstancias generales que inciden en la pérdida de la eficacia del acuerdo conciliatorio; así, en primer orden un 41,7 % de los encuestados indica que la eficacia ejecutiva del acuerdo está supeditada cuando se arriba al acuerdo solo respecto a las pretensiones accesorias; segunda un 28,5 % y un 29,6 % de encuestados concuerda, que la ejecutabilidad del acuerdo conciliatorio está supeditado a la falta de acuerdo de las pretensiones principales.

Ahora, respecto a la pérdida de la eficacia del acuerdo conciliatorio ante la subsistencia de una indebida acumulación de pretensiones; así, en primer orden un 45,2 % de los encuestados indica que la exigibilidad de la conciliación está supeditado a la

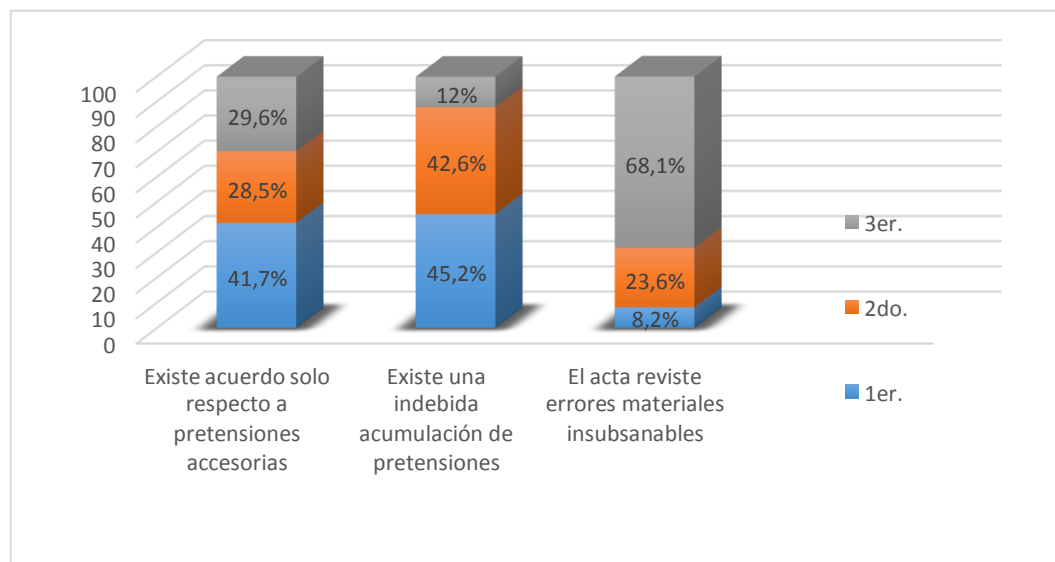
debida acumulación de pretensiones; segunda la opinión de un 42,6 % de encuestados; mientras que solo un 12,0 % de encuestados resalta que mínimamente el cumplimiento del acuerdo conciliatorio está supeditado a la debida acumulación de pretensiones.

Respecto al cumplimiento de la conciliación frente a subsistencia de errores materiales insubsanables; así, en primer orden un 08,2 % de los encuestados indica como factor de falta de eficacia del acta de conciliación; segunda un 23,6 % y mayoritariamente un 68,1 % establece como última opción la concurrencia de errores materiales insubsanables.

El resultado de la pérdida de eficacia ejecutiva del acta de conciliación se muestra en la siguiente figura:

Figura 6

El acta de conciliación pierde su eficacia ejecutiva cuando



Nota: El gráfico nos muestra el acta de conciliación

Análisis de la pregunta: 7. En qué circunstancias las actas de conciliación no pueden ser exigidas en sede jurisdiccional: (Ordene numéricamente de mayor a menor). 7.1. Cuando el objeto de la pretensión no es cierto; 7.2. Cuando el título fáctico de la pretensión no es expreso; 7.3. Cuando el título de derecho no es exigible.

Objetivo: Determinar en qué circunstancia el acta de conciliación no puede ser exigida su cumplimiento en sede jurisdiccional.

Tabulación de datos:

Tabla 7

El acta de conciliación no puede exigir su cumplimiento jurisdiccional

Cuando el objeto de la pretensión material no es cierto			Cuando el fundamento fáctico de la pretensión no es expreso			Cuando el fundamento de derecho no es exigible		
1er.	86	47, 2 %	1er.	74	40, 6 %	1er.	14	07, 6 %
2do.	72	39, 5 %	2do.	56	30, 7 %	2do.	49	26, 9 %
3er.	24	13, 1 %	3er.	52	28, 5 %	3er.	119	65, 3 %
Total	182	100 %	Total	182	100 %	Total	182	100 %

Nota: Esta tabla se observa el acta de conciliación

Interpretación

La tabla 7 muestra en qué circunstancias el acta de conciliación no puede ser ejecutada en sede jurisdiccional; así, en primer orden un 47, 2 % de los encuestados indica que el acta de conciliación pierde su eficacia cuando el objeto de la pretensión material no registra certeza; segunda un 39, 5 % y un 13, 1 % de encuestados minimiza dicha exigencia cuando se recurre al órgano.

Jurisdiccional exigiendo compulsivamente el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

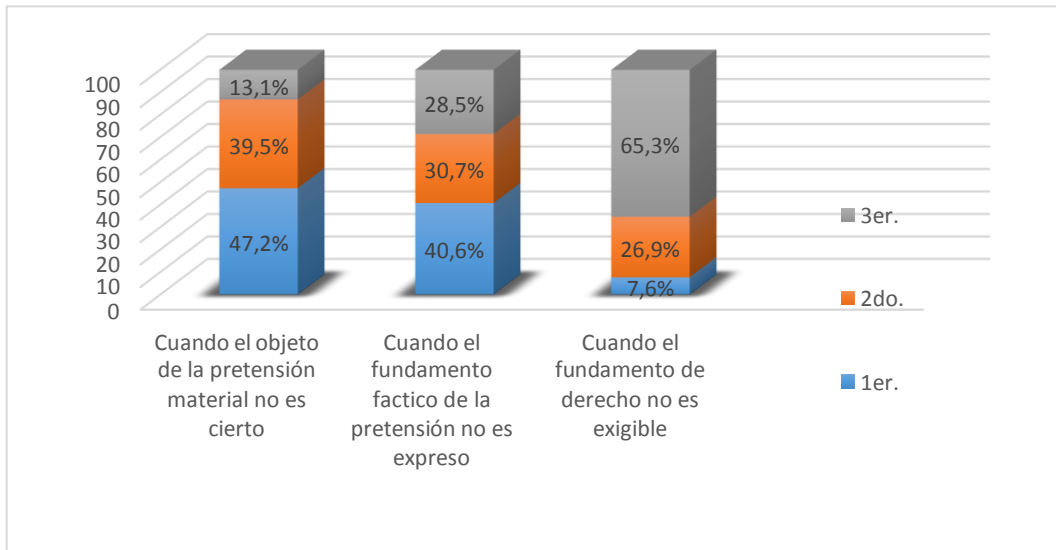
Ahora, respecto a la exigencia del fundamento fáctico de la pretensión consignado en el acta de conciliación, ante un eventual proceso judicial, sustentado en que, dicho componente no es expreso; así, en primer orden un 40,6 % de encuestados indica que la exigibilidad de la conciliación está supeditado al hecho que el elemento denominado fundamento fáctico de la pretensión sea expreso; segunda la opinión de un 30,7 % de encuestados; mientras que un 28,5 % de encuestados resalta mínimamente dicha circunstancia.

Respecto al cumplimiento del acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación, no puede exigirse su cumplimiento en sede jurisdiccional, cuando el elemento denominado fundamento de derecho denota que no es exigible; así, en primer orden un 07,6 % de los encuestados indica que el acta de conciliación no puede ser exigida cuando jurídicamente no es exigible la pretensión invocada; segunda un 26,9 % y mayoritariamente un 65,3 % establece que mínimamente es relevante dicha circunstancia.

El resultado de la inexigibilidad del acta de conciliación en sede jurisdiccional se muestra en la siguiente figura:

Figura 7

El acta de conciliación no puede exigir su cumplimiento jurisdiccional



Nota: El acta de conciliación no pueden exigir su cumplimiento jurisdiccional

Tabla 8*Expedientes del Centro de Conciliación “D.A.T.C. LEGAL” del año 2019*

Actas de conciliación del año 2019		101		100 %	
Actas con acuerdo			Actas sin acuerdo		
50		49, 5 %		51	
				50, 4 %	
Con acuerdo parcial	Con acuerdo total	Por inasistencia de la parte		Por falta de acuerdo	
03	2, 9 %	47	46, 5 %	28	27, 7 %
				23	22, 7 %
Actas anuladas y rectificadas			Actas anuladas y rectificadas		
2		1, 9 %		0	
				0, 0 %	

Nota: Esta tabla muestra resultados del expediente del centro de conciliación

Interpretación:

La tabla 8 muestra que de los 101 de expedientes del Centro de Conciliación “D.A.T. LEGAL” el 49, 5 % se concluyó con un acuerdo conciliatorio, de dicho margen, el 2, 9 % arribó a acuerdos respecto a la totalidad de las pretensiones, y un 46, 5 % concluyó con acuerdo parcial; así mismo, un 50, 4 % concluyó sin acuerdo, del mismo, un 27, 7% fue por inasistencia de la parte invitada, mientras que un 22, 7 % por falta de acuerdo de las partes.

De las conciliaciones concluidas con acuerdo parcial, un 1, 9 % se anuló, al solicitarse la rectificación.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación Extrajudicial, la conciliación pasó a constituir -en determinados casos- un requisito de procedibilidad para la incoación de una demanda ante el órgano jurisdiccional; ya que, resulta trascendental el agotar el denominado interés procesal para obrar del accionante; de ahí, cobró importancia la delimitación -en forma debida- de la pretensión material consignada en el acuerdo conciliatorio, al constituir el núcleo sobre el cual gira el acuerdo arribado en el acta de conciliación, lo cual pasará a ser escudriñado ante una eventual solicitud de tutela jurisdiccional; pasando a ser, el elemento central de la futura relación jurídica procesal, de ahí la relevancia del análisis de sus elementos constitutivos.

No debe dejarse de lado, que la pretensión material consignada en el acta de conciliación debe contener sustento fáctico y jurídico a efectos de dotarse de relevancia y exigibilidad jurisdiccional; es decir, atrás de la exigencia del objeto de la pretensión, debe invocarse un derecho sustantivo que sustente lo reclamado. Además de la fundamentación jurídica, la pretensión material, próxima a mutar en un futuro proceso judicial, debe sustentarse en hechos controvertidos sujetos a corroboración probatoria, que denoten la fundabilidad al acuerdo conciliatorio; estos dos elementos de la pretensión constituyen los fundamentos de hecho y derecho, apreciados en conjunto, se denomina comúnmente *causa petendi, iuris petitum o iuris petitio*.

La pretensión procesal es la demanda y tiene un elemento central, el pedido concreto; es decir, aquello que, en el ámbito material, el accionante quiere sea actuado por el demandado y, por ende, pactado en el acuerdo conciliatorio consignado en el acta de conciliación; y ante un eventual incumplimiento de la contraparte, sea posible su exigibilidad en sede jurisdiccional. Esto, se denomina petitorio, también llamado *petitum, petitio* u objeto de la pretensión; por ello, si bien el artículo 121° del Código Procesal Civil registra como epígrafe la pretensión procesal, lo cierto es que, aquello abarca tanto a la pretensión procesal como a la pretensión material.

Así, podemos determinar, que la pretensión material sujeta a conciliación adquiera mérito ejecutivo, solo si es capaz de transmutar a pretensión procesal, de modo que permita requerir eficazmente la intervención del órgano jurisdiccional; así, dicho acuerdo conciliatorio debe ser delimitado semánticamente, propiciando que sus acuerdos sean ciertos, de carácter indubitable y concordante con la realidad, sin necesidad de recurrir a otros medios de prueba; a la vez, debe ser expreso, al mostrar una intención o voluntad, sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el acta de conciliación y por último, exigible, al consignar una obligación pura y simple, determinada, no sujeta a condición.

Así, del análisis de los expedientes del Centro de Conciliación “D.A.T.C. Legal” tramitados durante el año 2019 (Tabla 8); se puede apreciar que un 46, 5

% se arribó a un acuerdo total, y un 50, 4 % se concluyó sin acuerdo; logrando anularse y rectificarse el acta de conciliación solo en un 1, 9 %, debido a que el acuerdo (pretensión material), no fue instituido como pretensión procesal, avizorando una futura intervención jurisdiccional; así las cosas, con meridiana claridad queda evidenciado que la delimitación debida del acuerdo, capaz de transmutar en pretensión procesal, resulta transcendental para otorgar eficacia jurídica al acuerdo.

Ahora, lo planteado encuentra sustento, si valoramos la frecuencia con la que se elaboran los acuerdos conciliatorios como pretensión material; así, un 46,7 % (Tabla 2) del universo estimable, concluye que con mayor frecuencia la redacción del acuerdo conciliatorio se elabora como pretensión material cuando nos encontramos ante una conciliación con acuerdo total; mientras que un 39, 5 % (Tabla 2) se inclina, indicando que dicha redacción se acentúa con mayor frecuencia en las conciliaciones con acuerdo parcial; dicha conclusión adquiere justificación, ya que, la pretensión material es el núcleo de la conciliación de futura exigencia jurisdiccional y, por tanto, viene a constituir el elemento central de la futura relación jurídica procesal, de ahí, la relevancia de describir y delimitar adecuadamente los elementos que la conforman.

No debe dejarse de lado, que la pretensión material consignada en la conciliación debe estar dotada de sustento jurídico; es decir, atrás de la exigencia del pretensor, debe

invocarse un derecho subjetivo que sustente lo peticionado; por ello, además de la fundamento jurídico, la pretensión material consignado en el acuerdo conciliatorio debe sustentarse en hechos controvertidos sujetos a corroboración probatoria, que tal modo que permitan denotar la fundabilidad del acta de conciliación; solo así, la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio será capaz de transmutar en pretensión procesal, y generar merito ejecutivo capaz de ser exigido en un eventual proceso judicial.

Dicho evento quedó corroborado, ya que el acta de conciliación no es exigible en sede jurisdiccional, cuando el objeto de la pretensión material no es cierto y cuando el fundamento fáctico de la pretensión no es expreso (Tabla 7), lo describen un 47, 2 % y 40, 6 % de encuestados, y apenas un 07, 6 % se inclinapor la falta de eficacia -del acta de conciliación- cuando el fundamento de derecho no es exigible; en consecuencia, registra preminencia la determinaciónde lo solicitado efectivamente en sede jurisdiccional (el objeto de la pretensión),ya que debe guardar congruencia con la situación de hecho reconocida por el ordenamiento (el título de la pretensión), secundando en preminencia, esta última; mientras, que mínimamente se destaca, al fundamento jurídico como no exigible, al considerarse que las partes delimitan lo exigible, recurriéndose al órgano jurisdiccional solo ante el incumplimiento voluntario de estos.

Con ello, está sentado que la debida determinación y delimitación semántica del objeto de la pretensión, es transcendental como prerrogativa del titular del derecho sustantivo, otorgando eficacia ejecutiva al acuerdo arribado en la conciliación; de tal manera, que la pretensión material sea elaborada y delimitada adecuadamente, haciendo hincapié en el objeto de la pretensión procesal, de tal forma que la obligación consignada, sea cierta, expresa y exigible, conforme lo estipula el artículo 689° del Código Procesal Civil; solo así,se dotaría de eficacia ejecutiva al acuerdo conciliatorio, ya que, el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse, ni encontrar una *ratio decidendi*, excediendo lo efectivamente solicitado por el actor (objeto de la pretensión); razonar en contrario implicaría colisionar con el principio de congruencia.

Así, del análisis objetivo de los expedientes del Centro de Conciliación “D.A.T.C. Legal” (Tabla 8), se determinó que el 46, 5 % de actas de conciliaciones, arribó a un acuerdo total, sin que se observe o rectifique el acuerdo arribado, ya que los acuerdos

fueron delimitados, haciendo hincapié en el objeto de la pretensión, dotando de este modo de trascendencia al acuerdo frente a una futura intervención del órgano jurisdiccional.

Aquello, también se evidencia, ya que los encuestados otorgan preminencia a la debida delimitación de la pretensión (Tabla 4) efectuada por los asesores legales (46, 1 %) y la efectuada por el conciliador (42, 8 %) frente a la libre delimitación de las partes (35, 1 %), al perseguir -las intervinientes en la conciliación- dotar al acuerdo conciliatorio de un componente técnico, que permita dar eficacia al acuerdo, particularmente al delimitar el objeto de la pretensión, lo cual transmutará -en una eventual intervención jurisdiccional- en pretensión procesal y se materializará en lo efectivamente solicitado por el actor, ante un eventual incumplimiento del acuerdo arribado.

Esto se acentúa y adquiere significancia, ya que mayoritariamente se hace énfasis en delimitar semánticamente del objeto de la pretensión, propiamente, consignando el efecto jurídico concreto objeto de exigencia en una eventual solicitud de tutela jurisdiccional, cuando estamos ante un acuerdo total; vale decir, respecto a la pretensión principal y accesoria planteada; así lo reafirma, el 46, 7 % de encuestado (Tabla 2), del universo estimable, quienes se inclinan por indicar que subsiste preminencia en “la determinación adecuada del objeto de la pretensión” cuando se arriba a un acuerdo conciliatorio total.

Se determinó cuantitativamente que la delimitación semántica adecuada de la situación de hecho (título de la pretensión) que motiva peticionar, es trascendental al dotar de mérito ejecutivo al acta de conciliación, ya que constituye la razón, el sustento fáctico y jurídico, el hecho del cual deriva la relación jurídica sustancial; por tanto, la determinación del hecho constitutivo del derecho exigido, debe estar relacionado lógicamente y congruente entre los fundamentos de hecho y el petitorio; la vulneración de dicha relación indisoluble, resta mérito ejecutivo al acta de conciliación.

Al respecto, un 41, 7 % (Tabla 2) de encuestados, se inclinan por hacer énfasis -al delimitar la fórmula conciliatoria- en el elemento de la pretensión procesal, denominado “determinación del título de la pretensión” ante la subsistencia de una conciliación con acuerdo total; emergiendo, una ligera pero significativa diferencia, de un 46, 7 % de

encuestados, quienes se inclinan por la “determinación adecuada del objeto de la pretensión”; aquello solo evidencia la importancia de ambos elementos conformantes de la pretensión al efectuarse su delimitación semántica; la significancia del objeto de la pretensión radica en lo efectivamente solicitado por el actor y la consonancia que debe guardar con la situación de hecho (título de la pretensión) que motiva peticionar.

Radicalmente, la postura antes señalada trasmuta cuando nos situamos ante una conciliación con acuerdo parcial, ya que, un 46,7 % (Tabla 3) de encuestados, aseveran que la delimitación semántica, cuando no se satisface la pretensión principal, se delimita según el acuerdo arribado por las partes; restando valía -por decirlo- a la delimitación del objeto de la pretensión (14,2 %) y al título de la pretensión (09,8 %), precisamente, por no satisfacer lo medular, propiamente aquello que en esencia motivó recurrir al conciliador.

Dicho extremo, se ha corroborado con la información obtenida del Centro de Conciliación “D.A.T.C. Legal” (Tabla 8), estableciéndose que un 2,9 % de casos. Se arribó a acuerdo parcial, anulándose y rectificando un 1,9 % de estos; al no haberse delimitado adecuadamente el acuerdo conciliatorio.

Lo descrito resulta de vital importancia en un proceso judicial, ya que, para el juez, el petitorio junto con los hechos relativos a la causa, constituyen los límites de la decisión a expedirse, puesto que el juez no puede así conceder más allá del objeto de la pretensión, ni fundamentar su fallo en hechos que no hayan sido invocados y probados por las partes en el curso del proceso.

CONCLUSIONES

1. Cuando la pretensión material sujeta a conciliación se adecúe y delimite semántica, capaz de transmutar a pretensión procesal, exhibiendo de modo coherente el objeto y el título de la pretensión; vale decir, se propicie que sus acuerdos sean ciertos, de carácter indubitable, concordantes con la realidad; a la vez, de ser expreso, al mostrar la voluntad, sin acudir a razonamientos u circunstancias aclaratorias y por último, exigible, al consignar una obligación determinada, no sujeta a condición; aquello permitirá que la obligación contenida en el título de ejecución adquiera mérito ejecutivo.
2. Si la pretensión material consignada en el acta de conciliación es elaborada y delimitada, de tal modo que la pretensión procesal haga hincapié en el objeto de la pretensión, consignando el efecto jurídico concreto objeto de exigencia en un eventual solicitud de tutela jurisdiccional, conforme lo estipula el artículo 689° del Código Procesal Civil; solo así, se dotaría de eficacia ejecutiva al acuerdo conciliatorio, ya que el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse, ni encontrar una ratio decidendi, excediendo lo efectivamente solicitado por el actor.
3. La debida delimitación del título de la pretensión en el acuerdo conciliatorio, desarrollando la situación de hecho que motiva peticionar y el sustento jurídico, es trascendental al dotar de mérito ejecutivo a la obligación contenida en el acta de conciliación; lo estiman así, un 41,7 % de encuestados, frente a un 46,7 % del universo estimable (Tabla 2), que se inclina por la preminencia del “objeto de la pretensión”, ya que dichos elementos son indivisibles y deben estar coherentemente relacionados para alcanzar eficacia jurídica.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario, sobre la base de la presente investigación, futuros investigadores profundicen y amplíen la presente investigación tendiente a determinar en qué medida el acuerdo contenido en el acta de conciliación adquiere mérito ejecutivo en un proceso judicial, para así poder coadyuvar en reafirmar -desde el ámbito jurisdiccional- la importancia de la pretensión civil al delimitarlo semánticamente en el acuerdo conciliatorio.
2. Es recomendable que los abogados y conciliadores integrantes de los centros de conciliación, al consignar los acuerdos arribados por las partes en un procedimiento conciliatorio, centren sus esfuerzos en delimitar de modo adecuado la pretensión material, a efectos de dotar de eficacia jurídica al acta de conciliación, para que adquiera mérito ejecutivo en un eventual proceso judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Briseño, H. (1970) *Derecho Procesal, Vol. II*, (Editorial Cárdenas), México D.F.
- Carnellutti, F. (2006). *Teoría General del Derecho*. (Ara Editores), Lima.
- Cappelletti, M. y Garth, B. (1996) *El acceso a la justicia. La tendencia mundial para hacer efectivos los derechos*. (Fondo de Cultura Económica), México.
- Cappelletti, M. (1973) *El proceso civil en el derecho comparado*, (Ediciones Jurídicas Europa-América), Buenos Aires.
- Casación N° 2798-99, Arequipa, Diario Oficial El Peruano, Lima, 07 de abril de 2000.
- Casación N° 764-97, Ayacucho, Diario Oficial El Peruano, Lima, 19 de febrero de 1999.
- Casación N° 983-98, Lima, Diario Oficial El Peruano, Lima, 18 de noviembre de 1998.
- Casación N° 764-97, Ayacucho, Diario Oficial El Peruano, Lima, 19 de febrero de 1999.
- Casación N° 1870-98, Cono Norte, Diario Oficial El Peruano, Lima, 13 de enero de 1999.
- Código Procesal Civil, modificado por Decreto Legislativo N° 1069, Lima, 28 de junio de 2008.
- Expediente N° 266-2016-Lima, Diario Oficial El Peruano, Lima, 4 de octubre de 2017.
- Gimeno, V. (2004) *Derecho procesal civil*. (Editorial Colex), Madrid.
- Gozaini, O. (1996) *Teoría General del Derecho Procesal*. (Ediar. S.A.), Buenos Aires.
- Guasp, J. (1981) *La pretensión procesal*, (Editora Cívitas), Madrid. Hinostroza, A. (2004) *Código Procesal Civil*, Tomo II. (Gaceta Jurídica), Lima.

Ledesma, M. (2008) *Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo III*, (Gaceta Jurídica), Lima.

Ley de Conciliación, Ley N° 26872, *Diario Oficial El Peruano*, Lima, 29 de octubre de 1997.

Monroy, J. (2004) *La Formación del Proceso Civil Peruano*. (escritos reunidos). 2da Edición. (Palestra Editores), Lima.

Ministerio de Justicia (2014) *Manual Básico de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia*, (Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos), Lima.

Prieto-Castro y Ferrándiz. Citado por Hinojosa, A. (2004) *Código Procesal Civil, Tomo II*. (Gaceta Jurídica), Lima.

Rosenberg, L. (1955) *Tratado de derecho Procesal Civil Tomo I*. (E.J.E.A.), Buenos Aires.

Reglamento de la Ley de Conciliación, D.S. N° 014-2008-JUS, *Diario Oficial El Peruano*, Lima, 29 de agosto de 2008.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0569-2003-AC/TC (s.f.): Marzo, 04, 2020 de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00569-2003-AC.html>

ANEXOS

A-1 Cuestionario semiestructurado aplicado a los abogados que asesoran acuerdos conciliatorios en la ciudad de Tacna.

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

Cuestionario: A los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna.

Autor: Abg. David Anselmo Turpo Condori.

Señor (a) buen día, soy egresado de la Escuela de Posgrado y, realizo el trabajo de investigación: “La pretensión civil conciliable y el mérito ejecutivo del acta de conciliación. Tacna. 2019”

Instrucciones: A continuación, se le presentará una serie de preguntas, seguida de alternativas de respuestas, que debes de calificar según su apreciación y experiencia. Responder con una “X” la alternativa elegida: (La información proporcionada es confidencial).

1. Con que frecuencia el **acuerdo conciliatorio** se elabora como pretensión material:
(**marque sólo una alternativa de cada opción**)

1.1. En las conciliaciones con acuerdo total:

() Mucho () Poco () Nada

1.2. En las conciliaciones con acuerdo parcial:

() Mucho () Poco () Nada

1.3. Siempre se redacta como pretensión

() Mucho () Poco () Nada

2. Al arribarse a una **conciliación con acuerdo total**, el acuerdo se delimita semánticamente haciendo énfasis en: (**marque sólo una alternativa de cada opción**)

2.1. La determinación adecuada del objeto de la pretensión:

() Mucho () Poco () Nada

2.2. La determinación adecuada del título de la pretensión:

- 7.1.** Cuando el objeto de la pretensión material no es cierto ()
- 7.2.** Cuando el fundamento factico de la pretensión no es expreso ()
- 7.3.** Cuando el fundamento de derecho no es exigible ()

Tacna, marzo del 2020.

ANEXO 2

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“La pretensión civil conciliable y el mérito ejecutivo del acta de conciliación. Tacna. 2019”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES
<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿La pretensión civil sujeta a conciliación incide en otorgar mérito ejecutivo del acta de conciliación en el distrito de Tacna - 2019?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>¿De qué manera la determinación del objeto de la de la pretensión civil sujeta a conciliación incide en el mérito ejecutivo del acta de conciliación en el distrito de Tacna - 2019?</p> <p>¿En qué medida la determinación del título de la pretensión civil sujeta a conciliación incide en el mérito ejecutivo del acta de conciliación en el distrito de Tacna - 2019?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Determinar de qué modo la pretensión civil sujeta a conciliación incide en el mérito ejecutivo del acta de conciliación civil en el distrito de Tacna - 2019.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>Determinar de qué manera la determinación del objeto de la pretensión civil sujeta a conciliación otorga mérito ejecutivo al acta de conciliación en el distrito de Tacna - 2019.</p> <p>Especificar en qué medida la determinación del título de la pretensión civil sujeta a conciliación otorga mérito ejecutivo al acta de conciliación en el distrito de Tacna - 2019.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL:</p> <p>La determinación concreta de la pretensión civil sujeta a conciliación incide de modo determinante en el mérito ejecutivo del acta de conciliación en el distrito de Tacna - 2019.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECIFICAS:</p> <p>Razonablemente la determinación del objeto de la pretensión civil sujeta a conciliación otorga mérito ejecutivo al acta de conciliación en el distrito de Tacna - 2019.</p> <p>En mayor medida la determinación del título de la pretensión civil sujeta a conciliación otorga mérito ejecutivo al acta de conciliación en el distrito de Tacna - 2019.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>La pretensión civil sujeta a conciliación.</p> <p>Indicadores:</p> <p>a) Determinación del objeto de la pretensión.</p> <p>b) Determinación del título de la pretensión].</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>El mérito ejecutivo del acta de conciliación.</p> <p>Indicadores:</p> <p>a) Con acuerdo total.</p> <p>b) Con acuerdo parcial.</p> <p>VARIABLE INTERVINIENTE</p> <p>Centro de Conciliación “D.A.T.C. Legal”.</p>
MÉTODO Y DISEÑO	POBLACIÓN Y MUESTRA		INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS Y TECNICAS
<p>TIPO DE DISEÑO</p> <p>No experimental de tipo transversal o transeccional descriptivo.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Básica.</p> <p>Nivel de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptivo - Explorativo - Causal <p>CRITERIOS DE INCLUSIÓN</p> <p>Casos sujetos a conciliación en el Centro de Conciliación “D.A.T.C. Legal” - Tacna.</p>	<p>POBLACIÓN</p> <p>Casos tramitados en el Centro de Conciliación “D.A.T.C. Legal” - Tacna.</p> <p>MUESTRA</p> <p>100 % de casos tramitados en el Centro de Conciliación Extrajudicial DATC - Tacna.</p> <p>TIPO DE MUESTREO</p> <p>No aleatorio</p> <p>MÉTODO: Inductivo, Deductivo y Comparativo.</p>		<p>INSTRUMENTO: Fichas bibliográficas, Registros y Expedientes</p> <p>TÉCNICA: Documental, Cuestionario y Entrevista</p> <p>PROCESAMIENTO Y PRESENTACION DE DATOS.</p> <p>Procesador Programa SPSS versión 18 (con asesor estadístico)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuadros y gráficos de distribución de frecuencias. • Cuadros estadísticos de entrada simple y doble entrada.

ANEXO 3:

MATRIZ DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Tesista: David Anselmo Turpo Condori

Expediente N°	Materia	Agraviado	Imputado	Con acuerdo:		Acta sin acuerdo		Acta de Conciliación	
				Parcial	Total	Por inassistencia de una parte	Por no existir convergencia de acuerdos	Rectificada	Sin rectificar

INFORME FINAL DEL ASESOR

El suscrito manifiesta haber cumplido con las funciones que corresponden a la asesoría para la elaboración del borrador de la tesis titulada: **“LA PRETENSIÓN CIVIL CONCILIABLE Y EL MÉRITO EJECUTIVO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN. TACNA. 2019”**, ejecutado por el Abg. **David Anselmo Turpo Condori**, para optar el en Grado Académico de Maestro en ciencias (Magister scientiae) con mención en derecho civil y comercial; al respecto debo precisar que el borrador de la tesis cumple:

1. Lo planteado en el esquema a nivel de contenido y de formato establecido por la escuela de posgrado de la UNJBG.
2. La metodología cumple todos los requisitos de rigurosidad que la disciplina y el tema de investigación exigen.
3. Las conclusiones arribadas cumplen con todos los objetivos propuestos por la investigación, responden a la pregunta inicialmente planteada y se someten a una justificación de su pertinencia teórico - científica.

Por tanto, el presente borrador de la tesis corresponde a las condiciones aprobadas en el respectivo proyecto.

Tacna, 13 de diciembre del 2021


Mgr. Wilfredo José Chino Lanchipa
Asesor
E-mail: chinolanchipa@gmail.com
Celular: 952916753